

# **INADMISIBILIDAD EN CUENTA Y DILACIÓN PROCESAL: UN DIAGNÓSTICO EMPÍRICO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN Y DEL RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA TRIBUTARIA**

*IN-CHAMBER INADMISSIBILITY AND PROCEDURAL DELAY: AN EMPIRICAL ASSESSMENT OF THE CONSTITUTIONAL PROTECTION ACTION AND THE VIOLATION-OF-RIGHTS CLAIM IN TAX MATTERS*

Patricio Casas Farías\* y Luis Rubilar Coronado\*\*

**RESUMEN:** analiza empíricamente el control de admisibilidad del recurso de protección en materia tributaria y la duración del procedimiento de reclamo por vulneración de derechos del contribuyente, sobre la base de un levantamiento jurisprudencial de causas tramitadas entre 2023 y 2026, examina los fundamentos de inadmisibilidad, la intervención de la Corte Suprema, los resultados en sentencia y los tiempos de tramitación. Asimismo, identifica patrones institucionales y evalúa su impacto en la tutela judicial efectiva, destacando el problema de las anotaciones, bloqueos y restricciones del Servicio de Impuestos Internos como un caso que requiere protección urgente.

**Palabras clave:** recurso de protección; reclamo por vulneración de derechos; control de admisibilidad; práctica jurisprudencial; tutela judicial efectiva.

**ABSTRACT:** *This study empirically analyzes the admissibility review of tax protection appeals and the duration of the claim procedure for violations of taxpayer rights, based on a jurisprudential review of cases processed between 2023 and 2026. It examines the grounds for inadmissibility, the intervention of the Supreme Court, the resulting judgments, and processing times. Furthermore, it identifies institutional patterns and assesses their impact on effective judicial protection, highlighting the problem of annotations, blocks, and restrictions by the Internal Revenue Service as a case requiring urgent protection.*

**Keywords:** *constitutional protection action; violation-of-rights claim; admissibility control; jurisprudential practice; effective judicial protection.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

La existencia del reclamo por vulneración de derechos como procedimiento especializado ha adquirido creciente importancia a nivel práctico, puesto que muchas controversias actuales entre contribuyentes y la administración tributaria no se presentan bajo la forma clásica de una liquidación o giro, sino mediante actuaciones administrativas de impacto operativo

---

\*Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Tributación de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile y Candidato a Doctor en Derecho de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Profesor de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Correo: pcasas@ug.uchile.cl.

\*\*Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Estudiante del Magíster en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Asociado de Fischer y Cía. Correo electrónico lrubilar@fycom.cl. El presente trabajo forma parte de una investigación conjunta cuyo desarrollo dogmático se publica en este mismo número bajo el título *La acción de protección y el reclamo por vulneración de derechos: fundamentos para una tutela alternativa en materia tributaria*. Ambos artículos pueden leerse de forma independiente, sin perjuicio de su carácter complementario. Recibido el 12 de mayo de 2026, aceptado el 19 de junio de 2026.

inmediato, como resultan ser anotaciones de control, restricciones a autorización de documentos tributarios, bloqueos de clave tributaria, impedimentos para facturar, dificultades para verificar actividades, negativas de actualización de información, limitaciones para representación legal, exclusión de convenios de pago o condonaciones, mantención de registros institucionales que afectan la reputación comercial del contribuyente o bien, en otros casos, se utiliza para la impugnación de actos administrativos no terminales que, de no ser por el reclamo por vulneración de derechos, no tendrían acceso a ser judicializados debido a las restricciones propias del procedimiento general de reclamo.

En la mayoría de estos casos, la discusión no reviste únicamente un carácter patrimonial, sino que también compromete la posibilidad práctica de operar en el mercado, documentar ingresos, cumplir obligaciones contables y tributarias, cobrar servicios, mantener flujos de caja, contratar con terceros o mantener una posición normal frente al sistema institucional, lo que amerita, dada su naturaleza la necesidad que exista una acción que tutele expeditamente dichas garantías, tal como se quiso al momento de crear el reclamo por vulneración de derechos en la Ley 20.322 de 2009.

El problema se torna especialmente visible en el control de admisibilidad de los recursos de protección en que se ventilan asuntos de índole tributaria, ya que, por ejemplo, la práctica reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago muestra una tendencia a declarar inadmisibles acciones de protección deducidas contra actuaciones del Servicio de Impuestos Internos, sobre la base de fórmulas como la existencia de una “vía idónea”, la competencia del tribunal tributario y aduanero, la procedencia del artículo 155 del Código Tributario, el exceso de la naturaleza cautelar de la acción, entre otros razonamientos que niegan siquiera la posibilidad de entrar al fondo de la pretensión de los recurrentes.

La cuestión reside entonces, en determinar si tales fórmulas corresponden a un control formal de admisibilidad o si, en realidad, importan un juicio anticipado sobre el fondo, la competencia y la suficiencia de otra vía procesal.

El levantamiento realizado para efectos del presente trabajo permite dimensionar empíricamente el problema planteado. A partir de una muestra depurada de recursos de protección tributarios o tributario-administrativos sustanciados entre 2024 y el primer semestre de 2026, se advierte una tendencia marcada al cierre temprano de la vía constitucional, revelando que por ejemplo, en la Corte de Apelaciones de Santiago el **71,3%** de las acciones fueron declaradas derechamente inadmisibles inicialmente, justificando dicha decisión, en general, a través de escuetas resoluciones que se sustentan en lo señalado en los párrafos precedentes. Este porcentaje disminuye al 44,9% si se consideran el total de las cortes de apelaciones del país bajo una muestra de 234 casos distribuidos en el mismo periodo de tiempo.

La intervención posterior de la Corte Suprema en aquellos casos en que se deduce recurso de apelación en contra de la resolución de las cortes de apelaciones muestra una función correctiva real, pero estadísticamente limitada. En las apelaciones de admisibilidad resueltas, la revocación de la inadmisibilidad alcanzó el 11,1%, mientras que, medida sobre el total de inadmisibilidades iniciales, la corrección efectiva se reduce al 4,5%. Asimismo, sólo el **11,7%** de la muestra accedió a una sentencia de fondo ante dicha magistratura.

Lo anterior permite, en términos generales colegir que en esta clase acciones de protección, el desenlace típico no es una decisión de mérito sobre la afectación constitucional alegada, sino una definición predeterminada sobre la admisibilidad de la acción, siendo más probable que no, que la acción intentada sea desechada en el control de admisibilidad.

El análisis cualitativo refuerza la conclusión anterior, ya que el fundamento más frecuente de inadmisibilidad es la afirmación de que la protección no sería la vía idónea (sin especificar cuál sería), o bien, la existencia de acciones específicas para ventilar el asunto como el reclamo por vulneración de derechos, aparece en aproximadamente dos tercios de las inadmisibilidades iniciales (**65,7%**). A su vez, la reconducción expresa al reclamo por vulneración de derechos del artículo 155 del Código Tributario, o a los derechos del artículo 8 bis del mismo cuerpo legal, aparece expresamente en aproximadamente uno de cada cuatro casos (26,9% de las inadmisibilidades).

Sin embargo, tal reenvío no siempre se formula respecto de casos que calzan claramente con el ámbito del artículo 155 del Código Tributario, sino que, en varios supuestos, el asunto involucra garantías no cubiertas por dicho procedimiento especial, actuaciones de Tesorería, problemas de datos personales, honra, identidad, secreto tributario, información pública, suplantación de identidad, embargos o efectos sistémicos derivados de registros institucionales internos del Servicio. Esta cuestión es de particular importancia, ya que revela que, en la práctica la referencia al artículo 155 del Código Tributario y la existencia en abstracto del reclamo por vulneración de derechos no sólo opera como una vía tutelar especializada, sino también, en la práctica, como un argumento de cierre de la protección constitucional.

El dato más relevante de las sentencias analizadas en el periodo 2024-2026, es que la materia más frecuente de la muestra no corresponde a la discusión tradicional que busca dejar sin efecto liquidaciones, giros u otros actos terminales, sino a anotaciones, bloqueos y necesidad de autorización de documentos tributarios, categoría que representa el **31,9%** del total. Esto desplaza el foco desde el contencioso clásico hacia actuaciones administrativas de impacto operativo inmediato, cuyo efecto puede ser tan o más intenso que el de un acto terminal que establece diferencias de impuestos.

Esta categoría agrupa anotaciones, bloqueos de folios, restricciones de documentación tributaria electrónica, impedimentos para emitir boletas o facturas, dificultades de verificación de actividad y problemas de representación en empresas. Se trata, por tanto, de actos del ente fiscalizador que pueden producir efectos inmediatos sobre la continuidad operacional de un contribuyente, ya que desde la perspectiva económica y contable, impedir la emisión de documentos tributarios no sólo afecta una formalidad administrativa, sino que puede impedir derechamente cobrar ingresos devengados, respaldar operaciones, mantener relaciones comerciales, cumplir contratos con proveedores, acceder a financiamiento, sostener liquidez y registrar adecuadamente la actividad económica.

En tal contexto, las discusiones sobre la imposición y levantamiento de las anotaciones del Servicio de Impuestos Internos constituyen un caso crítico que puede ameritar la necesidad de tutela judicial urgente. Al respecto, si bien estas anotaciones pueden presentarse como marcas institucionales o registros internos de control, en la práctica pueden operar

como restricciones materiales al ejercicio del giro normal de un contribuyente, lo cual, sumado a su escasa densidad normativa —al regularse fundamentalmente por instrucciones internas del Servicio— en contraste con la fuerte intensidad de sus posibles efectos, constituyen una cuestión que no debería quedar ajena al control jurisdiccional.

## **2. EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD EN EL AUTO ACORDADO**

El examen de admisibilidad del recurso de protección se rige por el numeral 2° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. La norma faculta a la Corte respectiva para examinar, en cuenta y por resolución fundada, si la presentación ha sido deducida dentro del plazo de treinta días corridos previsto en la disposición y si los hechos invocados son de aquellos susceptibles de constituir vulneración a las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución. Si la presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración, se declarará inadmisibile desde luego.

La resolución que declara la inadmisibilidad sólo es susceptible de recurso de reposición ante el mismo tribunal, dentro de tercero día. En carácter subsidiario, procede el recurso de apelación para ante la Excm. Corte Suprema, que será resuelto en cuenta.

La amplitud de la fórmula utilizada por el auto acordado, presenta un margen interpretativo significativo, ya que la expresión “hechos que puedan constituir vulneración”, admite, en principio, una lectura amplia, asociada a un examen liminar y poco intenso, que excluya únicamente los casos manifiestamente infundados o ajenos a las garantías protegidas. Tal lectura es coherente con la naturaleza cautelar de la acción, pues el filtro de admisibilidad no busca anticipar el fondo, sino impedir el ingreso de causas en que de manera evidente no se invoque una afectación constitucional.

Sin embargo, el ejercicio del examen en cuenta admite también una lectura restrictiva, conforme a la cual la Corte verifica no sólo si los hechos podrían eventualmente constituir vulneración, sino si efectivamente la constituyen *prima facie* y si la vía constitucional resulta procedente atendida la materia. Este último enfoque traslada al examen liminar consideraciones sustantivas, propias del juicio de fondo, y se aproxima a un control de mérito anticipado, sin contradicción ni prueba.

La diferencia entre ambas lecturas es relevante en materia tributaria, donde el examen en cuenta opera con frecuencia sobre actuaciones del Servicio, cuya calificación jurídica admite controversia, y donde la cláusula “sin perjuicio” del artículo 20 de la Carta Fundamental obliga a una interpretación favorable al acceso al control jurisdiccional.

La Excm. Corte Suprema ha consolidado, en su jurisprudencia, una fórmula de admisibilidad amplia, conforme a la cual el recurso debe acogerse a tramitación si los hechos invocados eventualmente pueden constituir vulneración. La aplicación de tal estándar, según se examinará en el levantamiento empírico que sigue, no encuentra correlato uniforme en la Corte de Apelaciones de Santiago, particularmente, respecto de actuaciones del Servicio de Impuestos Internos.

### **3. METODOLOGÍA DEL LEVANTAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

El levantamiento se construyó sobre una muestra depurada de 94 recursos de protección o tributario-administrativos sustanciados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago entre el año 2024 y el primer semestre de 2026. Luego, la muestra de la Corte de Santiago se extendió al resto de las Cortes del país, alcanzando un total de 234 causas a mayo de 2026. Cada causa fue trazada documentalmente, incluyendo el escrito de recurso, la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad, la sentencia de fondo si la hubo, la sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre apelación de admisibilidad o sobre el fondo en su caso, y demás resoluciones intermedias relevantes, como desistimientos, retiros, archivos o resoluciones de previo a proveer.

La depuración del análisis supuso descartar causas en que el Servicio de Impuestos Internos no comparecía como recurrida principal, o en que la controversia no recaía sobre actuaciones de carácter tributario en sentido estricto, así como aquellas en que la documentación del expediente no permitía determinar con certeza el desenlace procesal. La muestra resultante no es probabilística y no permite, sin estudios complementarios, extrapolar sus resultados al universo total de recursos de protección de materias conexas, sin embargo, sus cifras describen una práctica institucional verificable sobre un corpus suficientemente robusto.

Para el análisis cualitativo de los fundamentos invocados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones al declarar la inadmisibilidad, se construyó un catálogo cerrado de categorías a partir del propio texto de las resoluciones, aplicado mediante búsqueda de fórmulas canónicas. Cada resolución pudo invocar simultáneamente más de un fundamento, de manera tal que la clasificación es no excluyente y permite, en consecuencia, identificar las combinaciones de razones que la Corte utiliza con mayor frecuencia para cerrar la vía constitucional.

El listado íntegro de las causas analizadas en el presente levantamiento, con su rol ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ante la Excma. Corte Suprema cuando hubo apelación, fecha de la resolución relevante y desenlace procesal, se reproduce en el anexo del presente trabajo, a efectos de verificabilidad documental o la revisión detallada de cada una de ellas.

#### **3.1. Limitaciones metodológicas**

Cabe explicitar tres limitaciones metodológicas que el lector debe tener presente al evaluar las cifras del presente trabajo. En primer lugar, la muestra intensiva de 94 causas tramitadas ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, así como la muestra completa a nivel nacional de 234 causas distribuidas en las 16 cortes con actividad jurisdiccional en la materia, no son muestras probabilísticas. La selección operó por accesibilidad documental, esto es, la disponibilidad efectiva del expediente electrónico consolidado en la carpeta electrónica del Poder Judicial. En segundo lugar, el peso relativo de Santiago dentro del corpus nacional, es proporcional a su volumen real de causas tributario-administrativas, pero su gravitación sobre el promedio agregado debe valorarse cuidadosamente al comparar resultados. En tercer lugar, la clasificación automatizada de los desenlaces procesales se construyó a partir de patrones canónicos extraídos de la tabla de contenidos de cada

expediente, complementada con análisis textual cuando los descriptores resultaron ambiguos. En este sentido, el estudio tiene por objeto también describir pautas institucionales verificables sobre una muestra suficientemente robusta que comprende la totalidad de las acciones de protección halladas en la plataforma del Poder Judicial sobre acciones de protección en que el Servicio es el recurrido principal, constituyendo en consecuencia, las diferencias detectadas entre cortes y entre tribunales hallazgos descriptivos de primer orden.

#### **4. PRIMERA FASE: RESULTADO DE ADMISIBILIDAD DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

Del total de 94 causas analizadas, 67 fueron declaradas inadmisibles en cuenta por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que equivale al 71,3% de la muestra. Sólo 27 recursos accedieron a tramitación por declaración positiva de admisibilidad, equivalentes al 28,7% restante.

La proporción de inadmisibilidades en la fase inicial constituye, en términos descriptivos, el dato estructural más relevante del estudio, ya que la cifra describe una práctica institucional que descarta, de manera consistente, más de tres de cada cuatro recursos antes de iniciada la tramitación contradictoria. La consecuencia procesal directa es que el examen de fondo de la afectación constitucional alegada queda fuera del ámbito de conocimiento del tribunal en una proporción mayoritaria de las causas.

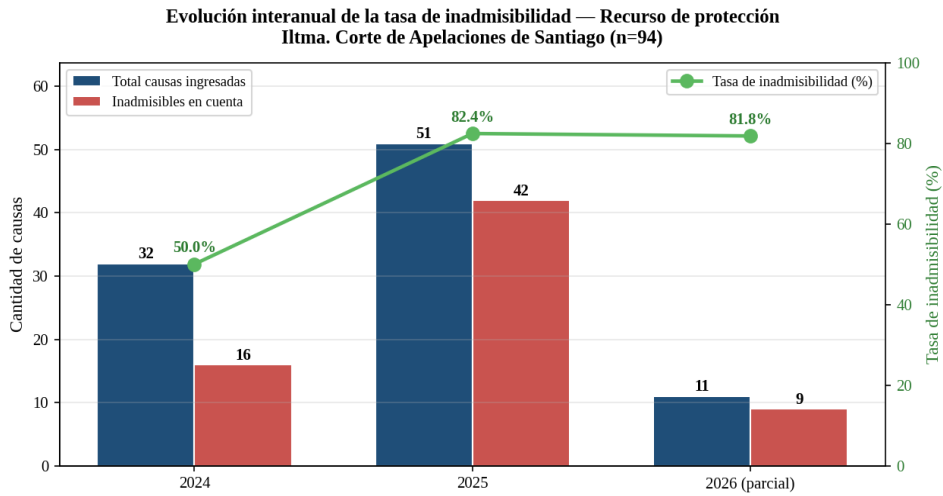
La constatación cobra mayor relevancia si se la observa a la luz de la naturaleza cautelar de la acción. Si el recurso de protección es, por diseño constitucional, un mecanismo de respuesta urgente frente a afectaciones actuales o inminentes, una tasa de filtro liminar del 71,3% sugiere que el primer momento de la respuesta jurisdiccional no se traduce, en la generalidad de los casos, en cautela alguna, lo que arroja como consecuencia que el acto u omisión denunciado conserva sus efectos durante la totalidad de la tramitación posterior, incluida la eventual reposición, apelación y resolución de la Corte Suprema.

Al realizar un análisis distinguiendo los resultados por año, la muestra agrega una dimensión temporal que precisa la lectura del dato agregado. La tasa de inadmisibilidad alcanzó el 50,0% en el año 2024, aumentando drásticamente al 82,4% durante el año 2025 y se mantuvo en torno al 81,8% en el primer semestre de 2026.

La intensificación de la práctica restrictiva, expresada en un salto superior a treinta puntos porcentuales entre 2024 y 2025, indica que el filtro de admisibilidad no constituye una pauta institucional estática, sino una práctica con tendencia creciente en el período examinado, conforme muestran los resultados obtenidos a continuación:

<b>Año</b>	<b>Total causas</b>	<b>Inadmisibles</b>	<b>Tasa de inadmisibilidad</b>
2024	32	16	50,0%
2025	51	42	82,4%
2026 (parcial)	11	9	81,8%
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>67</b>	<b>71,3%</b>

*Tabla. Evolución interanual del volumen de recursos y de la tasa de inadmisibilidad en cuenta — Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.*



*Gráfico. Evolución interanual del volumen total de recursos ingresados, de los recursos declarados inadmisibles en cuenta y de la tasa porcentual de inadmisibilidad sobre el total.*

La misma información agregada puede ser observada en la siguiente tabla:

Resultado	Cantidad	% sobre total
Inadmisibles	67	71,3%
Admisibles	27	28,7%
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100,0%</b>

*Tabla 1. Resultado del examen de admisibilidad en cuenta — ICA Santiago.*

## 5. SEGUNDA Y TERCERA FASE: APELACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA

De los 67 recursos declarados inadmisibles, 27 apelaciones fueron resueltas a la Excma. Corte Suprema, equivalente al 40,3% del universo de inadmisibilidades iniciales, de las cuales 3 de esas apelaciones fueron acogidas, revocándose la inadmisibilidad y disponiéndose la tramitación de la causa. Las 24 restantes fueron desestimadas, confirmándose la inadmisibilidad.

La tasa de revocación sobre las apelaciones resueltas alcanza al 11,1%. Calculada sobre el total de inadmisibilidades iniciales, la corrección efectiva de la Corte Suprema desciende al 4,5%, lo cual constituye una función correctiva estadísticamente real, pero limitada. La inadmisibilidad declarada en cuenta por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago queda

firme, en términos prácticos, en aproximadamente nueve de cada diez casos en que el recurrente decide ejercer el control de la apelación.

El análisis de los fallos revocatorios muestra que la Excma. Corte Suprema aplica un estándar de admisibilidad que la propia jurisprudencia ha denominado de "eventualidad", esto es, el recurso debe acogerse a tramitación si los hechos invocados pueden, eventualmente, constituir vulneración de garantías. La fórmula es recurrente en los pronunciamientos revocatorios y revela un criterio sustantivamente más amplio que el aplicado por la Corte de Apelaciones de Santiago en la fase inicial.

La existencia de una doctrina de la Corte Suprema favorable al control de admisibilidad amplio, contrastada con la práctica restrictiva de la Corte de Apelaciones, configura una asimetría jurisprudencial relevante. El contribuyente que recibe la inadmisibilidad en la Corte de Apelaciones se enfrenta, en la generalidad de los casos, a un escenario en que la doctrina del control liminar amplio no se traduce en revocación efectiva.

El examen nominativo de los tres pronunciamientos revocatorios de la Excma. Corte Suprema documentados en la muestra, individualiza el alcance material de la función correctiva. El primero corresponde al caso Macías Yáñez, sustanciado bajo el rol N° 15.647-2024 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en materia de anotaciones y morosidad asociadas a procedimientos sancionatorios<sup>1</sup>. El segundo corresponde al caso Moreau Canales, rol N° 3.721-2025, relacionado con el registro del rol único tributario<sup>2</sup>. El tercero corresponde al caso Transbank S.A. con Servicio de Impuestos Internos, rol N° 13.695-2025, donde la acción se dedujo en contra de instrucciones de la Circular N° 38, de 2025, en materia de anticipo de impuesto al valor agregado y cambio de sujeto pasivo, en aplicación del artículo 3° inciso cuarto de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios<sup>3</sup>.

En las tres causas, la Excma. Corte Suprema revocó la inadmisibilidad declarada en cuenta por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando la tramitación. Solo una de las tres, esto es, el caso Transbank, fue posteriormente acogida en sede de sentencia de fondo de la Iltma. Corte de Apelaciones, mediante sentencia de 12 de enero de 2026. La situación, sin embargo, debe matizarse a la luz del pronunciamiento más reciente de la Excma. Corte Suprema en la misma causa, toda vez que, mediante sentencia de 26 de mayo de 2026, rol N° 5.574-2026, dictada por la Tercera Sala, el máximo tribunal revocó la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones que había acogido el recurso, rechazándolo en todas sus partes, sobre la base de que *“no se advierte la existencia de un derecho indubitado susceptible de ser amparado mediante este arbitrio constitucional, dado que lo debatido tiene precisa relación con el sentido y alcance de una facultad establecida en la ley”*<sup>4</sup>, cuestión que también resulta debatible a la luz del hecho de que la acción de protección también debería amparar la amenaza del derecho.

El recorrido del caso Transbank, esto es, inadmisibilidad declarada en cuenta por la Iltma. Corte de Apelaciones, revocada por la Excma. Corte Suprema, sentencia de fondo

---

<sup>1</sup> *Macías Yáñez con SII* (2024).

<sup>2</sup> *Moreau Canales con SII* (2025).

<sup>3</sup> *Transbank S.A. con SII* (2026a).

<sup>4</sup> *Transbank S.A. con SII* (2026b).

acogida por la Iltma. Corte de Apelaciones, y finalmente revocada por la Excma. Corte Suprema en sede de apelación de fondo, ilustra que la función correctiva del máximo tribunal opera con doble dirección. En la fase de admisibilidad, la Excma. Corte Suprema corrige la práctica restrictiva mediante la aplicación del estándar de eventualidad; en la fase de fondo, en cambio, mantiene un estándar de admisibilidad sustantiva igualmente exigente, lo que explica que el universo de causas finalmente acogidas con efecto material para el contribuyente, sea reducido. La función correctiva de la ECS, así examinada, opera como ajustadora de la práctica de admisibilidad, no como ampliadora de la tutela de fondo.

Rol ICA	Recurrente	Materia(s)	Recorrido procesal
15.647-2024	Macías Yáñez	Anotación / morosidad; procedimiento sancionatorio	Inadm. → CS revoca → Sent. ICA rechaza
3.721-2025	Moreau Canales	RUT (registro/cambio); procedimiento sancionatorio	Inadm. → CS revoca → Sent. ICA rechaza
13.695-2025	Transbank S.A.	Circular SII / cambio de sujeto IVA	Inadm. → CS revoca → Sent. ICA acoge → CS revoca (Rol 5.574-2026, 26.05.2026)

*Tabla. Casos de la muestra en los que la Excma. Corte Suprema revocó la declaración de inadmisibilidad en cuenta de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con desenlace procesal posterior.*

## **6. CUARTA FASE: LA ESCASA CANTIDAD DE CAUSAS QUE TERMINA EN SENTENCIAS DE FONDO**

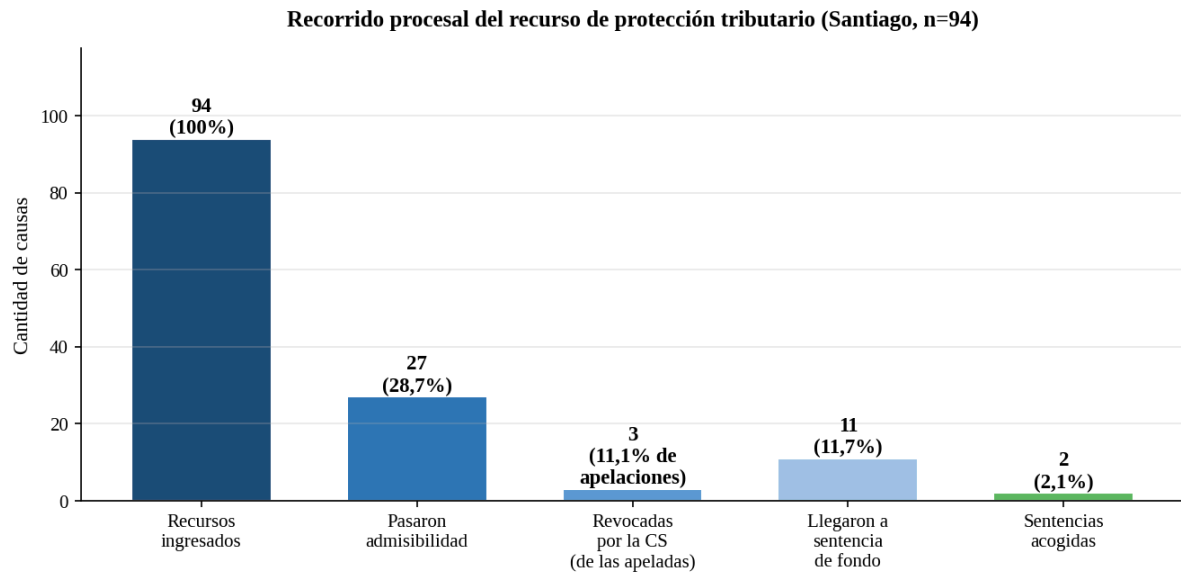
Sólo 11 causas de la muestra accedieron a sentencia de fondo ante la Iltma. Corte de Apelaciones, equivalentes al 11,7% del total. De ellas, ocho terminaron en rechazo, dos en acogimiento y una en desistimiento o desenlace análogo en sede de fondo.

La cifra reproduce, en términos absolutos, la conclusión derivada del examen de admisibilidad, puesto que si la fase inicial filtra el 71,3% de las causas y los recursos de apelación corrigen sólo el 4,5% adicional, el universo que accede a sentencia de fondo se reduce mecánicamente a una proporción menor.

De esta manera, la probabilidad agregada de obtener un pronunciamiento favorable, definido como acogimiento del recurso en sentencia de fondo, se sitúa en torno sólo al 2,1% del total, lo que permite concluir razonablemente que estamos frente a un sistema en el cual la respuesta jurisdiccional típica al recurso de protección tributario es la inadmisibilidad, no el pronunciamiento de mérito de la acción.

La interpretación de estas cifras debe atender a la naturaleza específica de la acción, en el sentido de que como se ha dicho en apartados precedentes, el recurso de protección no es un mecanismo declarativo cuya función sea pronunciarse sobre toda controversia tributaria, sino un instrumento cautelar que protege garantías fundamentales frente a afectaciones urgentes.

La selectividad inherente a la vía justifica, por sí sola, tasas de acogimiento moderadas, sin embargo, la cuestión que el levantamiento plantea no es si la tasa de acogimiento es alta o baja, sino si el filtro de admisibilidad opera efectivamente como verificación liminar o si se ha transformado, en la práctica, en una respuesta sustantiva anticipada al fondo del asunto.



*Gráfico 2. Recorrido procesal del recurso de protección tributario — Filtros sucesivos sobre la muestra*

La misma información se puede observar en la siguiente tabla:

Resultado de la apelación CS	Cantidad	% apelaciones resueltas	% inadm. iniciales
Confirma inadmisibilidad	24	88,9%	35,8%
Revoca y ordena tramitación	3	11,1%	4,5%
No apelaron	40	—	59,7%
<b>Total inadmisibilidades</b>	<b>67</b>	<b>100,0%</b>	<b>100,0%</b>

*Tabla 2. Apelaciones y resultado de la Excm. Corte Suprema sobre las inadmisibilidades.*

## **7. MATERIAS Y GARANTÍAS MÁS FRECUENTES ALEGADAS EN LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN ANTE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

El análisis temático de la muestra revela una distribución sustantivamente diferente de la imagen tradicional del contencioso tributario, debido a que la materia más frecuente no corresponde a la impugnación de liquidaciones, giros o resoluciones determinativas, sino a las anotaciones, bloqueos y autorización documental, categoría que agrupa el 31,9% del total. Le siguen las controversias relativas al término de giro o registro de actividades, los procedimientos sancionatorios y las dificultades vinculadas a la operatoria del Rol Único Tributario.

La distribución indica que el contribuyente acude al recurso de protección, no para discutir la corrección del cálculo del impuesto, sino para neutralizar actuaciones del Servicio cuyo efecto material es inmediato sobre su capacidad operativa. La impugnación de la determinación de las obligaciones tributarias, que constituye el contenido típico del procedimiento general de reclamo del artículo 124 del Código Tributario, queda fuera de la muestra, lo que da cuenta que lo que llega a la Il. Corte de Apelaciones por la vía constitucional, es un universo de afectaciones operativas, registros restrictivos y restricciones sistémicas que producen efectos económicos inmediatos sobre la actividad del recurrente.

En cuanto a las garantías invocadas, predomina la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, presente en proporciones cercanas a dos tercios de la muestra, seguida por el derecho de propiedad del artículo 19 N°24, la libertad para desarrollar actividades económicas del artículo 19 N°21, la no discriminación arbitraria en materia económica del artículo 19 N°22 y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del artículo 19 N°3, esta última asociada principalmente a alegaciones de debido proceso administrativo. La invocación simultánea de varias garantías es frecuente y refleja la naturaleza compuesta de muchas controversias, en que una misma actuación del Servicio puede proyectar efectos en materia de isonomía, patrimoniales, económicos y procedimentales.

Tal distribución de garantías, presenta una consideración doctrinal de primer orden. Si las causas de la muestra invocan, en proporción significativa, derechos que el artículo 155 del Código Tributario no cubre, como la igualdad ante la ley, el debido proceso, la honra, la vida privada o los datos personales, la remisión automática a esa vía como criterio de inadmisibilidad descansa sobre un supuesto que la propia muestra desmiente, esto es, que el reclamo del artículo 155 del Código Tributario ofrece equivalencia funcional respecto del ámbito objetivo de la acción de protección.

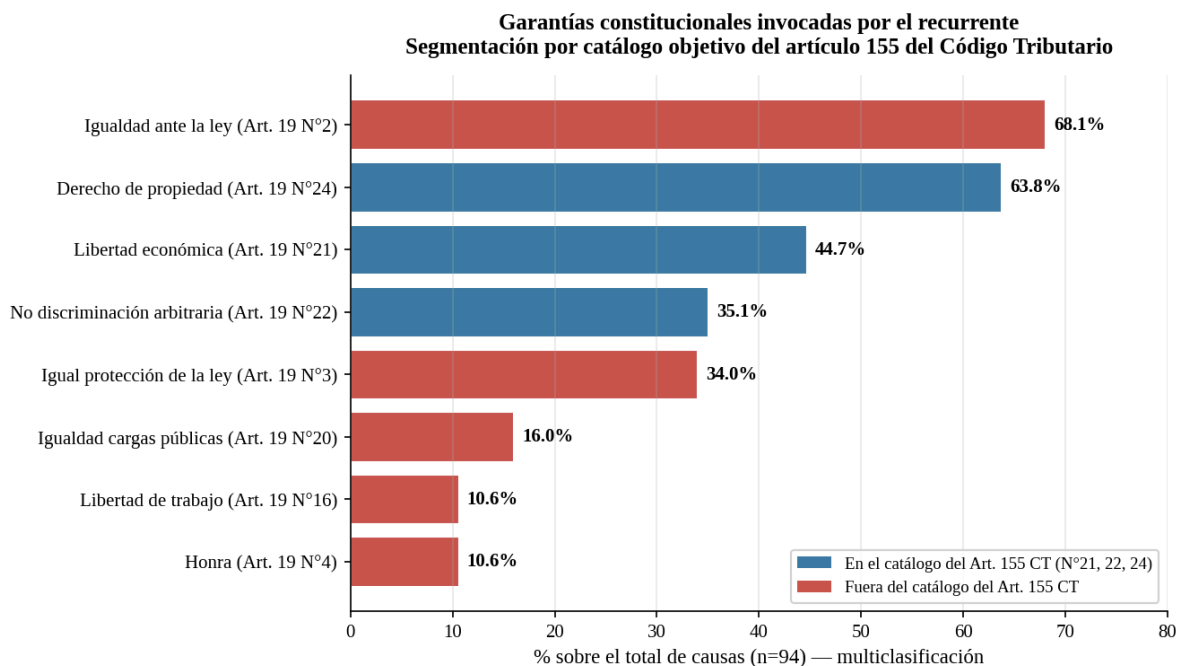
El cruce entre las garantías invocadas y el catálogo objetivo del artículo 155 del Código Tributario, confirma cuantitativamente la inadecuación de la reconducción automática al procedimiento especial de vulneración de derechos, debido a que las garantías más invocadas en la muestra son la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, presente en el 68,1% de las causas, y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del artículo 19 N°3, presente en el 34,0%, resultando de suma relevancia hacer presente que ninguna de las dos pertenece al catálogo objetivo del artículo 155 del Código Tributario, que se restringe a los

numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental y al catálogo del artículo 8 bis del Código del ramo.

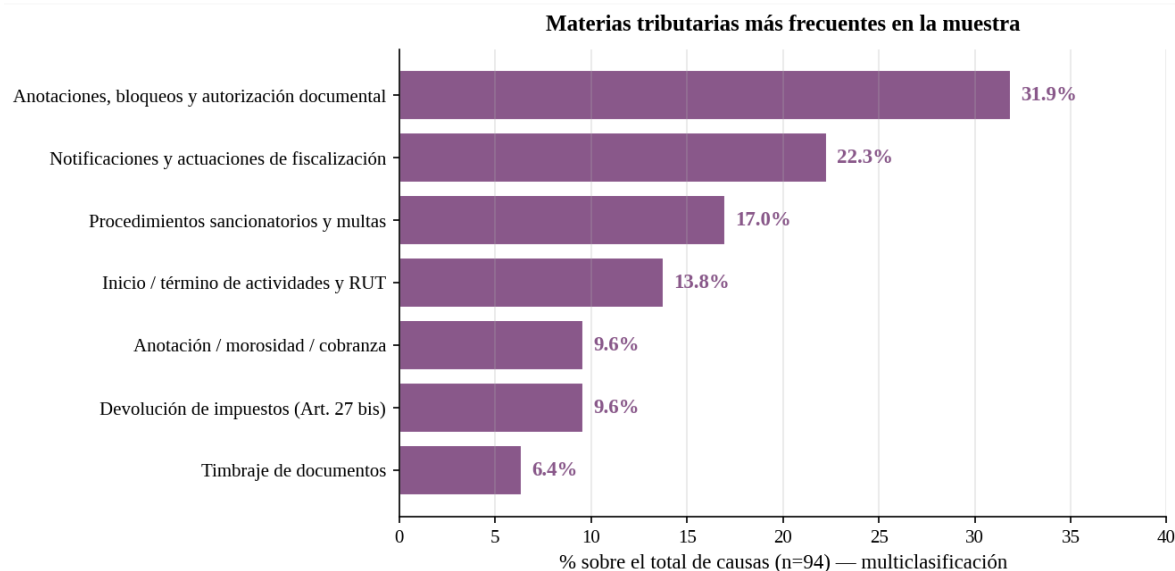
La consecuencia de lo anterior, es que cuando la Il. Corte de Apelaciones de Santiago reconduce al recurrente al reclamo del artículo 155 por no ser a su juicio el recurso de protección la vía idónea, lo hace, en una proporción significativa de las causas, hacia una vía que materialmente no tutela la garantía invocada, de manera tal que la falta de idoneidad declarada respecto del recurso de protección, en tales hipótesis, no se compensa con la idoneidad equivalente del procedimiento especial, sino que configura un vacío de tutela respecto de la garantía constitucional concretamente afectada.

<b>Garantía constitucional denunciada</b>	<b>% muestra</b>	<b>En catálogo Art. 155 CT</b>
Igualdad ante la ley (Art. 19 N°2)	68,1%	No
Derecho de propiedad (Art. 19 N°24)	63,8%	Sí
Libertad económica (Art. 19 N°21)	44,7%	Sí
No discriminación arbitraria (Art. 19 N°22)	35,1%	Sí
Igual protección de la ley (Art. 19 N°3)	34,0%	No
Igualdad cargas públicas (Art. 19 N°20)	16,0%	No
Libertad de trabajo (Art. 19 N°16)	10,6%	No
Honra (Art. 19 N°4)	10,6%	No

*Tabla. Garantías constitucionales invocadas en el recurso y su pertenencia al catálogo objetivo del artículo 155 del Código Tributario. Nota: una causa puede invocar simultáneamente varias garantías.*



*Gráfico. Distribución de garantías constitucionales invocadas en la muestra, segmentada por su pertenencia al catálogo objetivo del artículo 155 del Código Tributario.*



*Gráfico 3. Materias tributarias más frecuentes en la muestra — Distribución porcentual sobre el total de causas*

## **8. FUNDAMENTOS CUALITATIVOS DE INADMISIBILIDAD**

El examen del texto contenido en las 67 resoluciones de inadmisibilidad permite construir un catálogo cerrado de fundamentos, permitiendo concluir que la distribución arroja dos categorías dominantes y un conjunto de razones minoritarias.

La primera categoría dominante es la afirmación de que la acción de protección no es la vía idónea por existir un procedimiento especialmente previsto al efecto, cuestión que aparece en proporciones cercanas a dos tercios de las inadmisibilidades de la muestra. La segunda es la afirmación de que los hechos invocados no constituyen vulneración a las garantías del artículo 20 de la Carta Fundamental, presente en aproximadamente cuatro de cada diez resoluciones. Ambas fórmulas operan, con frecuencia, en combinación, integrando la estructura argumentativa que concluye en la declaración de inadmisibilidad.

La remisión expresa al artículo 155 del Código Tributario y a los derechos del artículo 8 bis del mismo cuerpo legal aparece en aproximadamente uno de cada cuatro casos. La cita genérica al Tribunal Tributario y Aduanero, sin precisar la norma habilitante del procedimiento alternativo, aparece en una proporción adicional cercana al 13% de las inadmisibilidades. En el resto de los casos, equivalente a aproximadamente seis de cada diez inadmisibilidades, la Corte no invoca expresamente al Tribunal Tributario y Aduanero ni al artículo 155, sino que cierra la causa mediante la fórmula genérica de idoneidad, sin remitir al recurrente a un cauce alternativo concreto.

Lo anterior revela que el contribuyente cuyo recurso es declarado inadmisibile por no ser la vía idónea, recibe, en una proporción cercana al 60% de los casos, una resolución que no precisa cuál sería la vía adecuada, cerrando así el control constitucional, pero sin indicar muchas veces cuál sí sería la vía idónea como un posible control sustitutivo.

Los fundamentos minoritarios, entre los cuales se encuentran la extemporaneidad, la falta de derecho preexistente e indubitado, la materia que excede la naturaleza cautelar del recurso, la calificación del acto como mero trámite o la impugnación de norma legal, aparecen en proporciones inferiores al cinco por ciento cada uno. La extemporaneidad, en particular, aparece sólo en tres resoluciones, proporción notablemente menor a lo que cabría esperar si la práctica del filtro descansara, principalmente, en el cómputo del plazo de treinta días corridos, lo cual da cuenta que la inadmisibilidad mayoritaria no se sostiene en argumentos procesales formales, sino en juicios sustantivos sobre la materia y sobre la idoneidad de la vía.

La conclusión del análisis cualitativo, es que la práctica del control en cuenta en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago descansa, en términos cuantitativos significativos, en una construcción argumentativa que combina la negación de hechos vulneratorios con la afirmación de falta de idoneidad. Tal construcción opera como cláusula de cierre y, en una mayoría significativa de las resoluciones, no se acompaña de identificación de la vía alternativa concreta a la que el contribuyente debiera acudir.

El examen de las resoluciones de inadmisibilidad documenta, además, dos rasgos relevantes que precisan la lectura cuantitativa del fenómeno. El primero, es la existencia de una fórmula sacramental que se reproduce, con leves variaciones de redacción, en una proporción no menor de las inadmisibilidades referidas al artículo 155 del Código Tributario.

La estructura tipo, ubicada en el considerando segundo, suele ser la siguiente: “*la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, siendo posible para la parte recurrente ejercer la acción de reclamación consagrada en el artículo 155 del Código Tributario que es asunto de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero respectivo*”. La reproducción textual de la fórmula, en pronunciamientos que involucran materias y partes diferentes, evidencia que la inadmisibilidad opera muchas veces como cláusula estandarizada y no como análisis caso a caso, que es lo que resultaría deseable<sup>5</sup>.

El segundo rasgo, complementario del anterior, es que en un 23,9% de las inadmisibilidades, la Iltma. Corte de Apelaciones invoca la falta de idoneidad del recurso de protección sin precisar, en términos concretos, cuál sería la vía alternativa disponible para el recurrente. Es decir, en aproximadamente una de cada cuatro inadmisibilidades, el cierre de la resolución se efectúa sin identificar el cauce procesal que la Corte considera idóneo, dejando al contribuyente sin orientación sobre el mecanismo procesal por el cual debiera canalizar su pretensión. El dato precisa el alcance del fenómeno, en el sentido que la fórmula sacramental no solo opera como cláusula estandarizada, sino que, en una fracción no menor de los pronunciamientos, opera además, sin sustento explícito sobre la alternativa procesal a la que se reconduce.

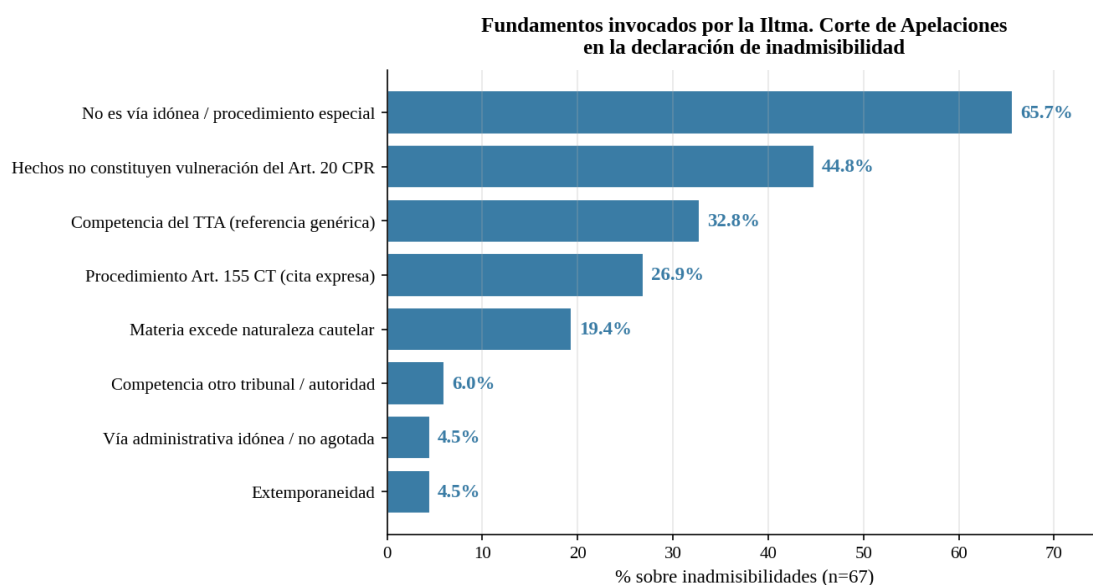
<b>Fundamento invocado</b>	<b>Cantidad</b>	<b>% inadmisibilidad</b>
Invoca competencia del TTA (cualquier referencia)	26	38,8%
Específicamente Art. 155 CT	17	25,4%
TTA sin mencionar Art. 155 (genérico)	9	13,4%
No invoca competencia del TTA	41	61,2%
Solo "falta de hechos" sin remitir a otra vía	25	37,3%
"No vía idónea" sin precisar la alternativa	16	23,9%
Invoca vía administrativa idónea (RAV / reposición)	3	4,5%
Invoca extemporaneidad	3	4,5%

*Tabla. Combinaciones de fundamentos invocados en las 67 inadmisibilidades documentadas. Nota: una resolución puede invocar simultáneamente más de un fundamento, por lo que la suma supera el 100%.*

Los porcentajes asociados a la muestra se resumen en la siguiente tabla, debiendo tenerse presente la prevención ya señalada previamente respecto a que, en varias ocasiones, existe más una justificación para la inadmisibilidad. (v.gr. que el recurso no solo no da cuenta de

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Roles N° 4.406-2025, 14.188-2025, 14.361-2025, 15.293-2025, 15.424-2025, 15.959-2025, 17.061-2025, 17.947-2025 y 21.534-2025.

una vulneración del artículo 20 de la Constitución Política de la República, sino que, además, no es la vía idónea).



*Gráfico 4. Fundamentos invocados por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en la declaración de inadmisibilidad — Porcentaje sobre las 67 inadmisibilidades.*

<b>Fundamento</b>	<b>Nº</b>	<b>% inadmisibilidad</b>
No es vía idónea / procedimiento especial	44	65,7%
Hechos no constituyen vulneración (Art. 20 CPR)	30	44,8%
Competencia TTA (referencia genérica)	22	32,8%
Procedimiento Art. 155 CT (cita expresa)	18	26,9%
Materia excede naturaleza cautelar	13	19,4%
Competencia de otro tribunal / autoridad	4	6,0%
Vía administrativa idónea / no agotada	3	4,5%
Extemporaneidad	3	4,5%
Sin derecho preexistente e indubitado	2	3,0%
Otros fundamentos minoritarios	5	7,5%

*Tabla 3. Catálogo de fundamentos invocados por la Iltma. Corte de Apelaciones en la declaración de inadmisibilidad. La suma supera el 100% por tratarse de clasificación no excluyente.*

### **9. ESTUDIO EMPÍRICO: CONTROL DE ADMISIBILIDAD Y PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL EN LAS DEMÁS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS**

El levantamiento empírico examinado en la sección precedente se concentró en la práctica institucional de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Para situar tal práctica en el contexto nacional, se construyó un segundo cuerpo documental, extensivo en cobertura territorial, integrado por 234 causas únicas tramitadas en las dieciséis Cortes de Apelaciones efectivamente activas en la materia, entre el año 2024 y mayo de 2026. Cada causa fue trazada a partir del expediente electrónico consolidado del Poder Judicial, con identificación del Rol, año, recurrente, materia tributaria, resultado del examen de admisibilidad, fecha de resolución y desenlace procesal.

La unidad de análisis y los criterios de codificación se mantienen idénticos a los empleados en la submuestra santiaguina, lo que permite una comparación directa entre la práctica institucional de la capital y la del resto del país. La cifra agregada del corpus extensivo se reporta sin distinguir hitos procesales internos, en tanto el levantamiento por expediente consolidado, no admite la granularidad documento por documento que la submuestra intensiva sí ofrece. La comparación, en consecuencia, se concentra en las tasas de admisibilidad y en la distribución territorial de la práctica del filtro liminar.

<b>Corte de Apelaciones</b>	<b>Total</b>	<b>Inadmisibles</b>	<b>% inadmisibilidad</b>
ICA Santiago	94	67	<b>71,3%</b>
ICA Valparaíso	9	5	<b>55,6%</b>
ICA Rancagua	29	15	<b>51,7%</b>
ICA Valdivia	7	3	<b>42,9%</b>
ICA San Miguel	16	6	<b>37,5%</b>
ICA Temuco	14	3	<b>21,4%</b>
ICA Chillán	5	1	<b>20,0%</b>
ICA Puerto Montt	5	1	<b>20,0%</b>
ICA Antofagasta	6	1	<b>16,7%</b>

Corte de Apelaciones	Total	Inadmisibles	% inadmisibilidad
ICA Talca	6	1	16,7%
ICA Concepción	21	2	9,5%
ICA Arica	1	0	0,0%
ICA Iquique	7	0	0,0%
ICA La Serena	9	0	0,0%
ICA Coyhaique	2	0	0,0%
ICA Punta Arenas	3	0	0,0%
<b>Total Nacional</b>	<b>234</b>	<b>105</b>	<b>44,9%</b>

Tabla. Tasa de inadmisibilidad por Corte de Apelaciones total país

La tasa nacional de inadmisibilidad, alcanza el 44,9% de la muestra, cifra sustantivamente inferior al 71,3% que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago presenta dentro de la misma medición. Si se excluye a Santiago del cálculo nacional, la tasa de inadmisibilidad del resto del país, desciende al 27,1%. La diferencia con la práctica de la Corte de Santiago, configura una asimetría territorial que no responde a fluctuaciones muestrales, sino a una pauta institucional verificable.

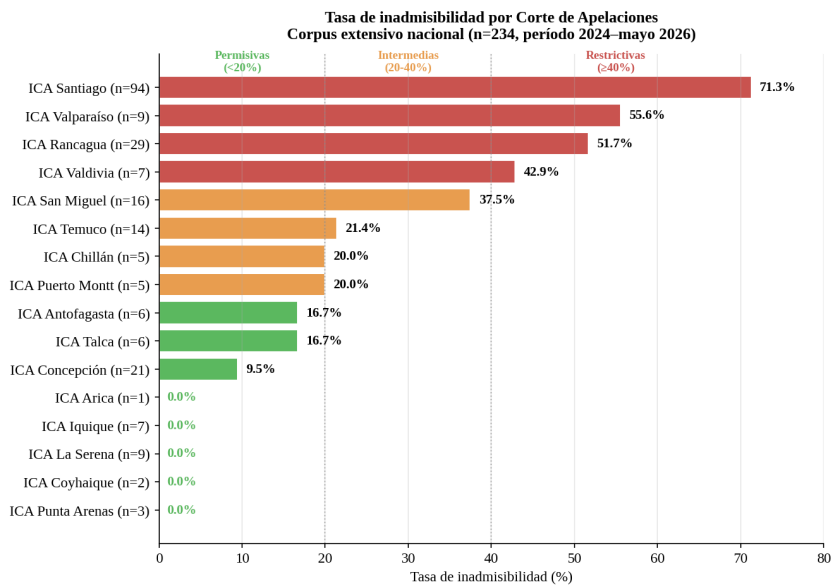


Gráfico. Tasa de inadmisibilidad por Corte de Apelaciones de todo el país.

### **9.1. Tipología institucional**

La distribución por Corte, permite identificar tres grupos institucionales con prácticas distinguibles.

El primero, agrupa a las jurisdicciones con tasas de inadmisibilidad superiores al cuarenta por ciento. Lo integran la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago (71,3%), la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso (55,6%), la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua (51,7%) y la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia (42,9%). Estas cuatro Cortes, concentran el ochenta y cinco por ciento de las inadmisibilidades documentadas en el corpus nacional.

El segundo grupo, agrupa a las jurisdicciones con tasas de inadmisibilidad entre el veinte y el cuarenta por ciento. Lo integran las Itmas. Cortes de Apelaciones de San Miguel (37,5%), Temuco (21,4%), Chillán (20%) y Puerto Montt (20%). La inadmisibilidad opera en estas Cortes, como excepción cualificada y no como filtro de primer orden.

El tercer grupo, agrupa a las jurisdicciones con tasas de inadmisibilidad inferiores al veinte por ciento. La Itma. Corte de Apelaciones de Concepción registra una tasa del 9,5%; las Itmas. Cortes de Apelaciones de Antofagasta y Talca registran tasas de 16,7%; y las Itmas. Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, La Serena, Coyhaique y Punta Arenas, registran cero inadmisibilidades en el período examinado. En estas Cortes, la admisibilidad opera como regla y la inadmisibilidad como excepción.

### **9.2. Implicancia para la tesis del trabajo**

La distribución territorial documentada, configura una conclusión empírica de primer orden, que da cuenta que la práctica restrictiva del filtro de admisibilidad no constituye un estándar nacional uniforme. Es una pauta institucional específica de un grupo acotado de Cortes, encabezada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que coexiste con prácticas materialmente distintas en el resto del país.

La constatación, refuerza la tesis de no subsidiariedad que el presente trabajo defiende. Si la fórmula sacramental de falta de idoneidad opera en algunas Cortes, pero no en otras, la pretensión de que el reclamo del artículo 155 del Código Tributario, constituye la vía idónea por defecto, no descansa en un mandato jurisprudencial uniforme, sino en una elección institucional contingente. Tal elección, puede ser revisada sin necesidad de reforma legal, mediante la internalización del estándar de eventualidad establecido por la Excma. Corte Suprema y aplicado, en términos materiales, por las Cortes menos restrictivas.

La consideración también refuerza la dimensión constitucional del argumento, pues la asimetría territorial documentada, admite ser examinada bajo el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental en su dimensión jurisdiccional. La práctica documentada, permite sostener con base empírica concreta, que personas en situaciones equivalentes reciben tratamiento procesal sustantivamente disímil según la jurisdicción de competencia, sin que tal asimetría responda a una doctrina sustantiva diferenciada entre Cortes.

## 10. ESTUDIO EMPÍRICO: LA DURACIÓN PROMEDIO DE LOS RECLAMOS DE VULNERACIÓN DE DERECHO ANTE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS EN EL PERIODO 2023-2025

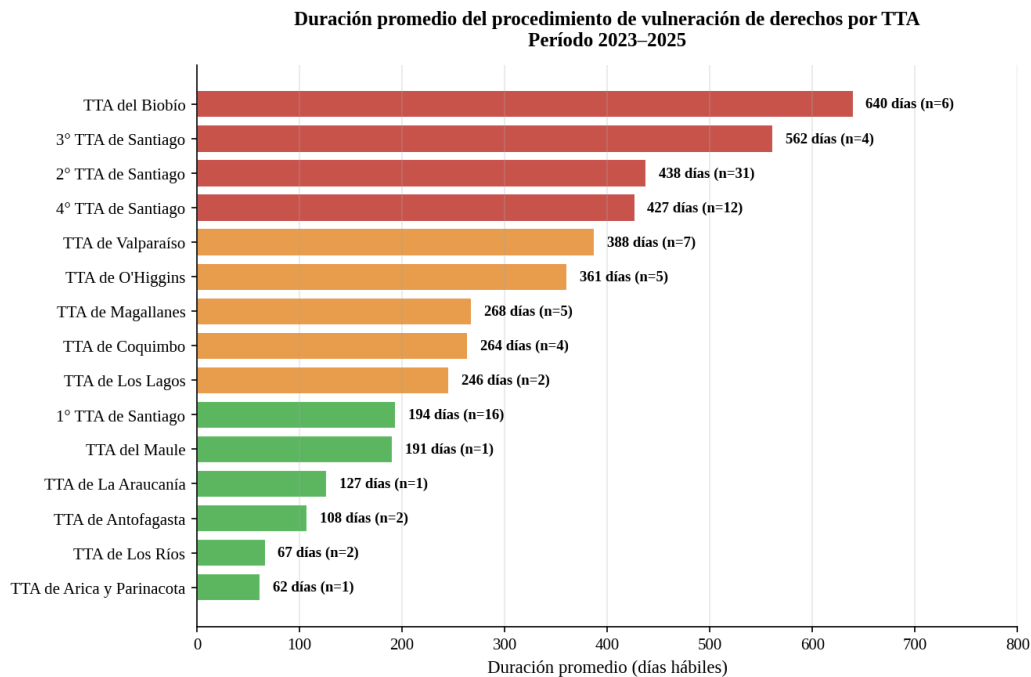
La hipótesis sobre la falta de idoneidad material del reclamo del artículo 155 del Código Tributario como vía sustitutiva de la acción de protección, se contrasta con un levantamiento empírico propio de la práctica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros realizado en 2025. Para ello, la muestra se integra por la totalidad de las causas tramitadas por el procedimiento de vulneración de derechos entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2025, respecto de un total de 137 causas, distribuidas entre los 15 Tribunales Tributarios y Aduaneros del país con actividad jurisdiccional en la materia durante el período examinado.

La unidad de análisis corresponde a la causa por vulneración de derechos individualmente considerada. Para cada expediente se registró el tribunal de competencia, la fecha de ingreso, la fecha del término procesal, el resultado del juicio y la duración total en días hábiles. La duración promedio nacional ponderada del procedimiento, alcanza los trescientos cuarenta días hábiles.

TTA	Nº	Días promedio
TTA del Biobío	6	640
3º TTA de Santiago	4	562
2º TTA de Santiago	31	438
4º TTA de Santiago	12	427
TTA de Valparaíso	7	388
TTA de O'Higgins	5	361
TTA de Magallanes	5	268
TTA de Coquimbo	4	264
TTA de Los Lagos	2	246
1º TTA de Santiago	16	194
TTA del Maule	1	191
TTA de La Araucanía	1	127
TTA de Antofagasta	2	108

TTA	Nº	Días promedio
TTA de Los Ríos	2	67
TTA de Arica y Parinacota	1	62
<b>Promedio ponderado</b>		<b>340</b>

*Tabla. Duración promedio del procedimiento del artículo 155 del Código Tributario por Tribunal Tributario y Aduanero — Período 2023-2025*



*Gráfico 1. Duración promedio del procedimiento de vulneración de derechos por Tribunal Tributario y Aduanero.*

### 10.1. Distribución de resultados y tasa de éxito del contribuyente

La distribución por término de las 137 causas, muestra que un 43,8% de las causas, concluyen con sentencia que rechaza la pretensión del contribuyente; 27,7%, concluyen con sentencia que acoge total o parcialmente la pretensión; 10,9%, concluyen con declaración de inadmisibilidad por el propio Tribunal Tributario y Aduanero; y el 17,4% restante, se distribuye entre conciliaciones, desistimientos, allanamientos y otras formas anómalas de término.

La tasa de éxito del contribuyente, restringida a las causas terminadas por sentencia definitiva, presenta una asimetría territorial pronunciada. El segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, registra una tasa de acogimiento del 63,0% sobre 17

de 27 causas con sentencia de fondo, cifra sustantivamente superior al promedio nacional<sup>67</sup>. El Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso registra un 14,3%; el tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, un 33,3%; el primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, un 53,3%; y el cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, un 25,0%. Los restantes Tribunales Tributarios y Aduaneros del país, registran tasas de acogimiento iguales a 0,0% sobre 24 causas con sentencia.

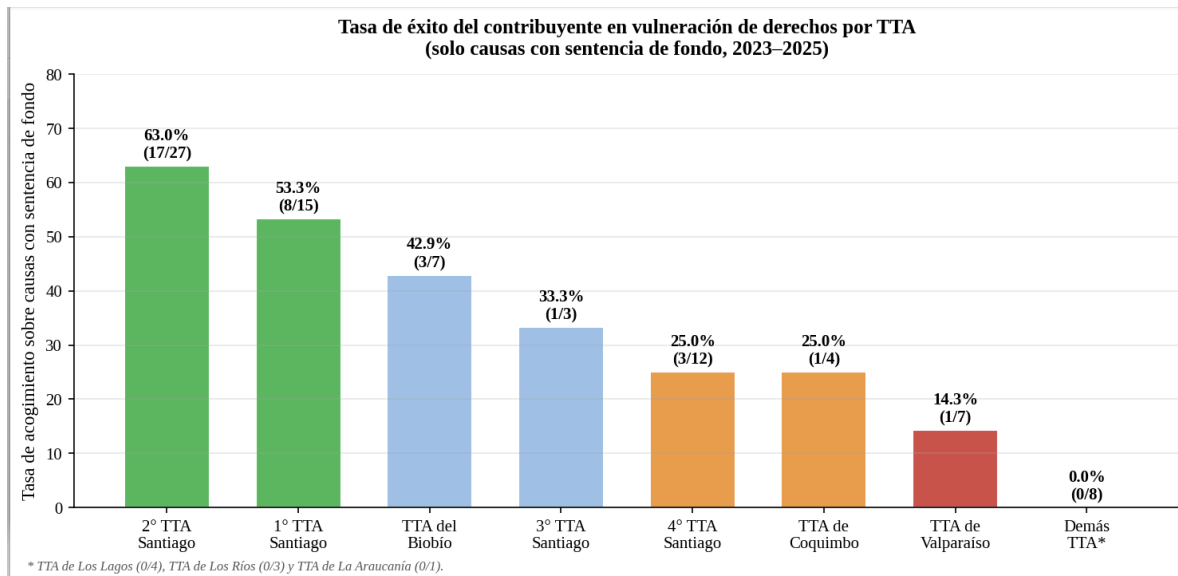


Gráfico 2. Tasa de acogimiento del reclamo por vulneración de derechos por Tribunal Tributario y Aduanero — solo causas con sentencia definitiva.

## 10.2. Implicancia para la tesis del trabajo

La data documentada, sostiene tres conclusiones empíricas que refuerzan la tesis central del trabajo. En primer lugar, el procedimiento del artículo 155 del Código Tributario no opera, en términos materiales, conforme a las premisas fácticas que el Excelentísimo Tribunal Constitucional reconoció en la sentencia rol número diez mil novecientos ochenta y cinco guion dos mil veintiuno. La caracterización del procedimiento como de "carácter breve" y "urgente resolución", se refuta empíricamente por la duración promedio nacional de trescientos cuarenta días hábiles y por la duración crítica de cuatro Tribunales que superan los cuatrocientos días hábiles.

En segundo lugar, la tasa de éxito del contribuyente, evidencia una asimetría territorial sustantiva. La concentración del acogimiento jurisdiccional en un único Tribunal Tributario

<sup>6</sup> Sin embargo, esto tiene una explicación de contexto en el sentido de que muchas de las sentencias obedecen al mismo tipo de casos. Es razonable entonces, que ante hechos similares, el TTA adoptase una decisión similar de acoger los reclamos, lo que no implica que se pueda desprender algún tipo de sesgo del TTA respecto a este tipo de causas.

y Aduanero, frente a una tasa cero en los Tribunales Tributarios y Aduaneros de Los Lagos, Los Ríos y La Araucanía, configura un escenario que tensiona el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental en su dimensión jurisdiccional. Personas en situaciones materialmente equivalentes, reciben tratamiento sustantivamente disímil según el Tribunal Tributario y Aduanero de competencia, sin que tal asimetría responda a doctrinas diferenciadas conocidas.

En tercer lugar, y como consecuencia integrada de las dos anteriores, la pretensión institucional de tratar al reclamo del artículo 155 del Código Tributario, como vía idónea por defecto frente a la acción de protección, descansa en una premisa fáctica refutada. La tutela urgente que el procedimiento promete ofrecer, no se cumple en la mayoría de los Tribunales, ni en la mayoría de las causas. La conclusión normativa del presente trabajo, esto es, la exigencia de rediseño institucional del procedimiento del artículo 155 mediante una obligación de tramitación expedita consistente con su naturaleza cautelar, encuentra en este levantamiento, su justificación empírica más directa.

## **11. LAS ANOTACIONES, BLOQUEOS Y RESTRICCIONES SISTÉMICAS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS COMO CASO CRÍTICO QUE REQUIERE TUTELA JUDICIAL URGENTE**

### **11.1. Concepto funcional de anotación**

El levantamiento empírico examinado en el Capítulo III, identificó las anotaciones, bloqueos y autorización documental como la materia más frecuente de la muestra para el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, con un 31,9% del total. El presente capítulo, profundiza el análisis cualitativo de esta categoría, sobre la base de los antecedentes recogidos.

La denominada "anotación" no es un acto administrativo en sentido formal, sino una marca interna del sistema institucional del Servicio de Impuestos Internos, constituyendo un registro asociado al contribuyente, depositado en sus bases de datos, que opera como antecedente de control para distintas decisiones administrativas posteriores, y que produce, además, efectos directos sobre las operaciones del contribuyente con el propio Servicio y con terceros.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la anotación se sitúa en un espacio intermedio entre el acto administrativo terminal y la simple operatoria interna del Servicio, ya que, no produce, por sí misma, una determinación impositiva ni resuelve una controversia con el contribuyente, ni tampoco constituye un mero antecedente administrativo carente de relevancia para el ciclo de vida del contribuyente, toda vez que la anotación condiciona el ejercicio efectivo de los derechos del contribuyente, modifica su posición jurídica ante el sistema institucional y, en numerosos casos, opera como presupuesto de medidas posteriores de carácter restrictivo.

La densidad normativa de la institución de la Anotación como categoría, es comparativamente débil, debido principalmente a que el Código Tributario no regula sistemáticamente la materia. Las anotaciones se rigen, principalmente, por instrucciones internas del Servicio, manuales operativos y circulares de aplicación interna, cuya publicidad y revisión por el contribuyente resultan limitadas, generando una asimetría evidente entre la

intensidad de los efectos materiales que la anotación produce, y la debilidad normativa que regula su procedencia, configurando notoriamente el primer rasgo crítico de la Anotación como institución.

Tal asimetría puede ilustrarse con el propio régimen instructivo del Servicio. Por ejemplo, mediante el Oficio Circular N°4, de 25 de febrero de 2022, el Director del Servicio de Impuestos Internos, refunde e imparte instrucciones sobre anotaciones y marca informativa, mediante el cual se organiza un sistema codificado de anotaciones que distingue procesos de detección, recopilación de antecedentes, formalización por delitos tributarios, sanciones pecuniarias confirmadas, entre otras categorías.

El documento reconoce además, los efectos concretos que las anotaciones producen sobre el contribuyente, incluyendo la imposibilidad de acceder a condonaciones de multas e intereses, la transmisión de la información a la Tesorería General de la República para efectos de eventuales solicitudes de convenio de pago, el otorgamiento condicionado de la autorización de documentos tributarios que dan derecho a crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, y la procedencia de resoluciones fundadas en materia de diferimiento, revocación o restricción de la autorización de documentos tributarios.

Sobre lo mismo, el Oficio Circular N°21, de 30 de diciembre de 2020, crea e imparte instrucciones sobre las anotaciones 4110, 4111, 4112 y 4113, referidas a contribuyentes con “antecedentes y/o documentos tributarios por justificar”. Su diseño no se limita a registrar inconsistencias aisladas de contribuyentes, sino que erige un régimen preventivo asociado a operaciones presuntas, distinguiendo entre emisores sin documentos emitidos, emisores con documentos tributarios por justificar, emisores y receptores con operaciones parcialmente observadas, y socios o representantes legales de entidades que registran alguna de esas anotaciones. En particular, la anotación 4113 resulta especialmente intensa, pues traslada los efectos de una marca originada en una sociedad hacia personas naturales vinculadas formalmente a ella, ampliando el radio subjetivo de la medida más allá del contribuyente inicialmente observado.

El mismo Oficio Circular contempla validaciones previas para el registro de las anotaciones, tales como contaminación de la red societaria, reiteración de agentes involucrados, inconsistencias de domicilio, diferencias en el crédito fiscal IVA, inconsistencias operacionales, datos informados al Servicio o declaraciones F29. Con todo, el aspecto más preocupante para efectos de este trabajo radica en los efectos asociados a la marca, pues el registro trae consigo constancia en MiSII, inclusión en la “*Nómina No Condonables*”, comunicación a Tesorería para impedir el acceso a condonaciones, incorporación a la “*Nómina de Difícil Fiscalización*” y otorgamiento condicionado de documentos que dan derecho a crédito fiscal IVA. Inclusive, se instruye que las anotaciones no serán anuladas con ocasión del aviso de término de giro, lo que confirma que sus consecuencias pueden proyectarse durante distintas etapas del ciclo de vida del contribuyente.

La densidad normativa del régimen, sin embargo, permanece en sede infralegal, puesto que ni el Código Tributario ni el Decreto con Fuerza de Ley N°7 sobre Ley Orgánica del SII regulan sistemáticamente la materia. El sistema institucionalizado de anotaciones opera,

entonces, mediante un instrumento administrativo cuya publicidad y revisión por el contribuyente resultan limitadas, no obstante la intensidad de los efectos materiales que produce. Precisamente por aquella intensidad, en cuanto puede restringir beneficios, condicionar la emisión de documentos y afectar el normal desenvolvimiento económico del contribuyente, su funcionamiento se aproxima materialmente al ejercicio del *ius puniendi estatal*, insertándose en el ámbito del derecho administrativo sancionador, debiendo sujetarse, a lo menos en lo esencial, a garantías propias de ese régimen, entre ellas la legalidad y tipicidad.

Desde una perspectiva funcional, la anotación opera como un mecanismo de selección administrativa. El Servicio identifica al contribuyente como sujeto de control reforzado y, mediante la marca interna, condiciona el desarrollo posterior de las relaciones administrativas. La anotación no es, en consecuencia, un acto neutro, sino un instrumento de gestión de la relación jurídico-tributaria, cuyo efecto material sobre el contribuyente, puede ser sustancial.

### **11.2. Efectos económicos, contables y operativos de las anotaciones**

Los efectos de las anotaciones sobre la actividad económica del contribuyente, son tan intensos como diversos. La marca interna del Servicio condiciona típicamente el timbraje de documentos tributarios, las solicitudes de aumento de folios para facturación electrónica, las verificaciones de domicilio y actividad, las solicitudes de devolución de impuestos, el acceso a convenios de pago, las condonaciones de intereses penales y multas, las solicitudes de término de giro y cualquier otra gestión que requiera, como antecedente, una posición regular del contribuyente ante el Servicio.

El bloqueo o la imposibilidad de timbrar documentos tributarios produce un efecto material directo sobre la capacidad del contribuyente de documentar sus operaciones, puesto que la imposibilidad de emitir facturas o boletas, no es un mero inconveniente administrativo, sino una restricción operativa que puede comprometer la facturación corriente, el cumplimiento de contratos con clientes y proveedores, la mantención de líneas de crédito asociadas al flujo documental y la regularidad contable. En el sistema de facturación electrónica, la documentación tributaria es, simultáneamente, el documento mercantil y el respaldo tributario, de manera tal que la restricción de uno, opera, en la práctica, como restricción del otro.

Desde la perspectiva contable, la imposibilidad de emitir documentos válidos dificulta el devengo de los ingresos respecto a la relación comercial con el cliente del contribuyente afectado, la imputación temporal de costos y gastos, la determinación del resultado del ejercicio y la presentación de las declaraciones impositivas periódicas. El contribuyente puede encontrarse en la posición paradójica de estar obligado a declarar ingresos en base devengada que no puede documentar porque carece de la autorización para la emisión del documento mismo de la actividad, lo cual abre nuevos frentes de exposición frente al Servicio al desnaturalizar el resultado desde la perspectiva tributaria en relación con la ocurrencia real de los hechos económicos que deberían quedar sustentados mediante la documentación que se le restringe emitir.

Sobre la operatoria comercial, las anotaciones producen efectos reputacionales. Los proveedores que verifican la situación tributaria del contribuyente, ya sea para celebrar contratos, abrir líneas de crédito o aceptar como respaldo documentación tributaria, pueden tomar conocimiento de la existencia de la anotación y modificar su decisión comercial. La marca interna del Servicio opera, en consecuencia, sobre relaciones jurídicas distintas a la tributaria.

El conjunto de efectos descritos configura un cuadro material que excede ampliamente la calificación de "antecedente administrativo". La anotación produce efectos económicos y operativos inmediatos, que comprometen la continuidad operacional del contribuyente. Es esa intensidad fáctica, no la calificación formal del acto, la que determina la procedencia del control jurisdiccional urgente.

### **11.3. Garantías comprometidas a partir de la existencia de Anotaciones**

Las garantías constitucionales que las anotaciones pueden comprometer son, principalmente, las económicas y las relativas al debido proceso. La libertad de desarrollar actividades económicas del artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, se ve afectada cuando la marca interna del Servicio impide o dificulta el ejercicio del giro normal del contribuyente. La igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 y la igualdad en el trato económico del artículo 19 N°22, pueden verse comprometidas cuando la anotación opera como discriminación frente a otros contribuyentes en situación equivalente, mientras que el derecho de propiedad del artículo 19 N°24, se compromete cuando la restricción operativa impide la percepción de ingresos devengados o priva de oportunidades comerciales identificables.

A las garantías económicas se suman garantías de orden procesal y personal. El debido proceso del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, se ve afectado cuando la anotación se mantiene sin que el contribuyente haya tenido oportunidad de conocer sus fundamentos, alegar contra ella o solicitar su revisión por una vía idónea. La honra y la vida privada del artículo 19 N°4, pueden comprometerse cuando la anotación incide en la imagen pública del contribuyente o en su posicionamiento comercial frente a terceros. Por su parte, la protección de datos personales del artículo 19 N°4 inciso final, opera cuando la marca interna se traduce en información transmitida o accesible a terceros, sin habilitación normativa expresa.

El catálogo descrito presenta una característica relevante para la presente discusión, en el sentido de que las garantías comprometidas, en proporción significativa, no se encuentran cubiertas por el ámbito objetivo del reclamo por vulneración de derechos del artículo 155 del Código Tributario.

El procedimiento especial tutela las garantías de los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19, y los derechos del artículo 8 bis del Código Tributario, de manera tal que la igualdad ante la ley, el debido proceso administrativo, la honra, la vida privada y la protección de datos personales, no se encuentran comprendidas en su catálogo, lo que implica que la remisión automática del recurso de protección al artículo 155 del Código Tributario cuando en la relación de los hechos de la acción de protección se invocan tales derechos, descansa en una equivalencia funcional que no existe en términos normativos.

#### **11.4. Casos críticos de la muestra y necesidad de tutela judicial urgente**

La muestra empírica contiene supuestos que permiten ilustrar el cuadro descrito en los párrafos anteriores.

Un primer grupo corresponde a recurrentes que solicitan el levantamiento de anotaciones que les impiden timbrar documentos tributarios, agravando la situación al verse impedidos de facturar y, en consecuencia, de cobrar ingresos devengados. Por otro lado, la duración de la tramitación del reclamo del artículo 155 del Código Tributario, según se examinará en el capítulo siguiente, puede exceder en varios cientos de días el plazo en que la afectación produce sus efectos materiales más intensos, lo que pone en duda que las acciones destinadas a la protección de estas garantías den cuenta de tutela judicial efectiva.

Un segundo grupo, está integrado por casos en que la anotación se asocia a la mantención de registros internos del Servicio que el contribuyente cuestiona desde el plano de la honra, la vida privada o la protección de datos personales. Las controversias relativas a la mantención de registros de morosidad, a información transmitida a entidades externas, o a marcas internas que afectan la reputación tributaria del contribuyente, configuran supuestos en que la materia se desplaza del eje tributario hacia el eje personal. En tal categoría se inscriben, entre otros, las causas vinculadas a procedimientos de Ley 20.720, en las cuales el contribuyente sometido a procedimiento concursal de liquidación obtiene resolución de término y, no obstante el efecto extintivo legal de las obligaciones, permanece registrado por el Servicio como deudor.

Un tercer grupo, agrupa los supuestos de bloqueo o restricción del acceso a la operatoria habitual con el Servicio, tales como clave tributaria, plataforma electrónica, actualización de información, representación legal. La afectación, en tales casos, no se traduce en una decisión denegatoria singular, sino en la imposibilidad práctica de operar normalmente con el sistema institucional, de manera tal que la calificación del acto como simple antecedente operativo, contrasta con la intensidad del efecto que produce para el contribuyente en el normal desarrollo de su actividad económica.

Un cuarto grupo, corresponde a casos en que la anotación se asocia a actuaciones coordinadas entre el Servicio y la Tesorería General de la República, particularmente en materias relativas a cobros, embargos, retenciones de devolución o nóminas de deudores morosos. La pluralidad de órganos involucrados, dificulta la canalización por la vía del artículo 155 del Código Tributario, cuyo diseño contempla, como recurrida, exclusivamente al Servicio. La acción de protección, por su amplitud subjetiva, permite integrar en un mismo proceso a todos los sujetos cuya conducta concurre a la afectación.

El recorrido procesal completo de esta tipología, puede ilustrarse con un caso de los que se encuentran comprendidos en la muestra que se incluye en el anexo del presente trabajo y corresponde a la sentencia de 19 de diciembre de 2024, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en autos rol N°2.078-2024, mediante la cual acogió el recurso de protección deducido por Agrocomercial Santa Eliana SpA en contra del Servicio de Impuestos Internos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> *Agrocomercial Santa Eliana SpA con SII (2024)*.

El recurrente cuestionó el bloqueo de su clave tributaria de acceso a la plataforma del Servicio, dispuesto sin notificación previa, en el marco del denominado Modelo Integrado de Gestión de Cumplimiento Tributario, siendo ésta una medida que operó como apremio, en cuanto el Servicio condicionó la recuperación de la clave a la concurrencia del contribuyente a aclarar las inconsistencias atribuidas. El recurrente invocó la vulneración de los derechos del artículo 8 bis numerales 14 y 16 del Código Tributario, el principio de legalidad de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, y las garantías constitucionales de los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La Excma. Corte Suprema, en autos rol N° 340-2025 sobre apelación, en sentencia de 22 de abril de 2025, confirmó la sentencia apelada, con el voto en contra de la ministra Sra. Ravanales y del abogado integrante sr. Valdivia, quienes estaban por revocar y rechazar el recurso<sup>9</sup>.

El precedente, junto con confirmar la procedencia del recurso de protección para esta clase de actuaciones, ilustra tres elementos relevantes para la presente discusión, esto es: (i) La restricción operativa, fue dispuesta sin notificación previa al contribuyente, no obstante su efecto inmediato sobre la operatoria habitual; (ii) la idoneidad del cauce constitucional fue reconocida por dos instancias jurisdiccionales, no por el procedimiento del artículo 155 del Código Tributario y; (iii) La propia sentencia ilustra que el filtro de admisibilidad restrictivo, documentado en el levantamiento empírico de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, no opera como estándar nacional uniforme en todos los casos, ya que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Rancagua admitió, conoció y acogió el recurso, con confirmación de la Corte Suprema en fallo dividido.

#### **11.4. Conclusiones de este capítulo**

Las anotaciones, bloqueos y restricciones sistémicas, configuran un caso paradigmático de tutela urgente. Concurren en ellas las tres condiciones que justifican la procedencia del recurso de protección como vía propia, esto es: (i) afectación constitucional actual; (ii) urgencia material y; (iii) insuficiencia de la vía alternativa.

La afectación es actual, porque los efectos se producen desde la imposición de la marca interna, no desde un acto administrativo terminal ulterior. La urgencia es material y la insuficiencia de la vía alternativa, se manifiesta en dos planos, el subjetivo y el objetivo, conforme al desarrollo que se efectúa en el artículo complementario a este trabajo, publicado en el mismo número de la Revista, al cual nos remitimos.

La remisión automática de estos supuestos al reclamo por vulneración de derechos, en sede de admisibilidad y sin examen del caso concreto, configura una construcción jurisprudencial que no resiste el contraste con la naturaleza de los actos impugnados, ni con la efectividad temporal de la vía remitida. En este sentido, nuestra posición es que la especialidad tributaria, no puede operar como cláusula general de cierre cuando el acto cuestionado es, en términos materiales, una restricción operativa de efectos inmediatos sobre el giro del contribuyente, y la vía a la que se remite, no permite obtener tutela en un plazo compatible con la urgencia denunciada.

---

<sup>9</sup> *Agrocomercial Santa Eliana SpA con SII (2025)*.

## 12. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA VÍA TUTELAR IDÓNEA EN MATERIA TRIBUTARIA

La elección entre la acción de protección y el reclamo por vulneración de derechos del artículo 155 del Código Tributario, no se resuelve por jerarquía abstracta entre vías, sino mediante la aplicación articulada de un conjunto de criterios, que ponderen la naturaleza del derecho comprometido, la temporalidad de la afectación, la suficiencia procesal de cada cauce y la dimensión estratégica concreta del caso. En nuestra opinión el cuadro que se reproduce a continuación sistematiza tales criterios y los desarrolla, agrupados por familias temáticas, en las secciones que siguen.

<b>Criterio</b>	<b>Consideración</b>
<b>Garantía invocada</b>	Si el escrito denuncia garantías no comprendidas en el artículo 155 del Código Tributario, la protección no debiera desplazarse automáticamente. La existencia de una arista tributaria no basta para reconducir el conflicto a la acción de vulneración si el núcleo de la afectación se sitúa en garantías tales como igualdad ante la ley, debido proceso, honra, vida privada, datos personales, libertad de trabajo u otras no cubiertas directamente por ese procedimiento.
<b>Urgencia del daño</b>	Si el acto u omisión produce efectos actuales, inmediatos o difícilmente reversibles, la protección conserva función propia. La urgencia no se reduce a proximidad temporal, sino al riesgo de consolidación del perjuicio. En situaciones de bloqueos, anotaciones, imposibilidad de facturar o restricciones operativas, la duración de sustanciación puede volver ilusoria la tutela.
<b>Suficiencia cautelar de la vía alternativa</b>	No basta afirmar que existe otro procedimiento. Debe verificarse si el reclamo permite, en el caso concreto, obtener una tutela cautelar equivalente, oportuna y suficiente. Aunque el TTA puede decretar ONI, la idoneidad debe medirse en términos reales en base a rapidez de respuesta, alcance de la medida, órgano recurrido, efectos del acto y posibilidad de neutralizar la afectación.
<b>Disponibilidad temporal</b>	La remisión al reclamo sólo es atendible si esa vía está materialmente disponible. No resulta atendible declarar inadmisibile una protección por existir abstractamente reclamo de vulneración cuando el plazo de quince días hábiles ya venció, o pudo vencer durante la tramitación de la protección, reposición o apelación. Una vía formalmente existente, pero fácticamente cerrada, no constituye tutela idónea.
<b>Densidad probatoria</b>	Si la controversia exige actividad probatoria relevante para determinar si la actuación del SII vulneró derechos del 8 bis o garantías económicas del artículo 155 del CT, el reclamo puede ofrecer una sede más adecuada, por contar con traslado, término probatorio y apreciación conforme a sana crítica. Pero la necesidad

	de prueba debe ser concreta, no presumida por tratarse de una materia tributaria.
<b>Naturaleza del acto</b>	La idoneidad no depende sólo del tipo formal de acto, sino de la materia discutida. Una liquidación, giro o resolución puede ser objeto de reclamo si lo denunciado no es la determinación sustantiva del impuesto, sino una vulneración autónoma, v.gr. falta de fundamentación en caso de liquidaciones centralizadas. En cambio, anotaciones, bloqueos sistémicos, registros de datos, actos generales, o actuaciones mixtas pueden requerir protección si exceden el marco subjetivo, u objetivo del reclamo.
<b>Remedio solicitado</b>	<p>Ambas vías pueden ordenar providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho. La diferencia radica en la urgencia, cobertura y eficacia práctica del remedio. Si se precisa una medida inmediata para suspender un bloqueo, remover una observación, evitar la paralización de la actividad, la protección puede ser preferible.</p> <p>Si el remedio exige una determinación técnica sobre la actuación del Servicio de Impuestos Internos dentro del marco del artículo 8 bis o del artículo 155, el reclamo puede ser más adecuado.</p>

Los siete criterios sistematizados en el cuadro precedente, se examinan, agrupados por familias temáticas, en las cuatro secciones que siguen. La consolidación temática evita reiterar la enumeración del cuadro y permite ordenar el análisis en torno a las dimensiones sustantiva, temporal, procesal y estratégica que el examen de idoneidad requiere.

### 12.1. Criterios sustantivos: cobertura objetiva y naturaleza del acto

El primer grupo de criterios atiende al alcance objetivo de la afectación. La acción de protección, ampara el conjunto de garantías indicadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, que excede el catálogo del artículo 155 del Código Tributario, circunscrito a las garantías de los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 y a los derechos del artículo 8 bis del Código Tributario.

La diferencia, no es cuantitativa, sino funcional, ya que cuando la afectación se circunscribe a las garantías económicas, ambas vías cubren el supuesto y la elección depende de los demás criterios. Cuando alcanza derechos no comprendidos en el reclamo, como la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, el debido proceso del artículo 19 N°3, la honra y vida privada del artículo 19 N°4 o la libertad de trabajo del artículo 19 N°16, la cobertura del reclamo por vulneración de derechos es insuficiente y la remisión automática a esa vía, descansa en una equivalencia funcional inexistente.

El criterio se complementa con la naturaleza del acto impugnado. Las liquidaciones, giros y resoluciones determinativas, configuran actos administrativos terminales cuya impugnación natural se sustancia por el procedimiento general del artículo 124 del Código Tributario. Sin embargo, una misma actuación puede ser cuestionada por causas de pedir distintas: por el artículo 124, por su corrección sustantiva; por el artículo 155, por vicios formales relacionados con la fundamentación o el debido proceso administrativo o bien la infracción de cualquier otra garantía amparada en el catálogo de derechos tutelados por el reclamo por vulneración de derechos. La jurisprudencia ha comenzado a reconocer la doble impugnabilidad, particularmente cuando el reproche no se dirige al quantum del impuesto, sino a la infracción del catálogo del artículo 8 bis.

Las anotaciones, bloqueos, restricciones operativas y registros internos, en cambio, no son actos administrativos terminales y su impugnación no se canaliza por el procedimiento general de reclamación; la elección entre la acción de protección y el reclamo del artículo 155, en estas hipótesis, depende de los demás criterios desarrollados en esta sección.

### **12.2. Criterios temporales: urgencia, suficiencia cautelar y disponibilidad de la vía alternativa**

El segundo grupo de criterios atiende a la dimensión temporal del caso, en el sentido de que la idoneidad de una vía, no se mide por su existencia normativa, sino por su capacidad de producir tutela en el momento en que el daño se está produciendo o consolidando. La acción de protección, por su diseño cautelar y por la práctica jurisprudencial sobre tramitación, ofrece tiempos de respuesta acotados, particularmente cuando la Corte concede orden de no innovar. El reclamo del artículo 155 del Código Tributario, conforme al diseño legislativo, contempla un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, considerando quince días para el traslado, diez días de término probatorio y diez días para la sentencia. La práctica judicial, sin embargo, registra una duración promedio nacional cercana a los 340 días hábiles, con extremos significativamente superiores en determinados tribunales, según se desprende del levantamiento empírico de 137 causas tramitadas entre 2023 y 2025. Una vía cuya tramitación efectiva supera en varios cientos de días el plazo del daño, no constituye tutela cautelar respecto de actos de efectos inmediatos.

Tal discrepancia, presenta una proyección constitucional precisa que vale la pena mencionar y que se encuentra en lo dispuesto por el Excmo. Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el rol N°10.985-2021, de 4 de mayo de 2022, caso SYR Inversiones S.A. con Servicio de Impuestos Internos, mediante la cual rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 156 inciso cuarto del Código Tributario, deducido en una causa originada precisamente en un procedimiento de vulneración de derechos<sup>10</sup>.

El voto de mayoría, fundó el rechazo en la naturaleza cautelar y la brevedad del procedimiento. En su considerando vigésimo segundo, sostuvo expresamente que “teniendo en consideración la finalidad de la acción, esto es, la adopción de las medidas que sean necesarias para el restablecimiento del imperio derecho con el fin de asegurar la debida protección del contribuyente frente a la vulneración del derecho que ha sufrido, y siendo, por

<sup>10</sup> *SYR Inversiones S.A. con SII* (2022).

tal razón, el procedimiento cautelar de carácter breve y de urgente resolución, la procedencia de un recurso que es propio de un juicio de lato conocimiento, como es el recurso de casación en forma, desvirtúa totalmente dicha finalidad”.

El razonamiento del Tribunal Constitucional descansa, en consecuencia, sobre dos premisas determinantes, esto es; (i) que el procedimiento del artículo 155 del Código Tributario, es de “carácter breve” y; (ii) de “urgente resolución”. Sin embargo, como se dijo, la evidencia empírica sobre tramitación efectiva de este tipo de causas, refuta ambas premisas.

La duración promedio nacional de 340 días hábiles excede con creces el argumento pretendido, debido a que la compensación constitucional que el Tribunal Constitucional reconoció, esto es, brevedad y urgencia a cambio de limitación recursiva, pierde el presupuesto fáctico cuando la duración promedio de sólo la primera instancia del reclamo es casi de 1 año. Tal constatación no se invoca, en este trabajo, como antecedente para reabrir el debate sobre la constitucionalidad del artículo 156, sino para identificar el alcance del problema institucional aquí planteado en el sentido de el régimen procesal que el legislador diseñó, no opera en la práctica conforme a las premisas que justificaron su supuesta configuración.

La doctrina nacional, citada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia referida, ha caracterizado al reclamo del artículo 155 del Código Tributario como una acción “eminente cautelar”, cuya finalidad de tutela urgente debe “presentar vías acotadas de impugnación, de manera tal de poder cumplir su objetivo de manera rápida y eficaz”. La misma sentencia recoge, además, la caracterización del procedimiento como vía “protectora” de derechos fundamentales del contribuyente, en cuanto el reclamo “concreta una serie de derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución, por lo que su infracción indirectamente también vulnera ese texto, constituyéndose la acción en esos casos en protectora de tales derechos”.

En este punto, el presente trabajo comparte la objeción central del voto disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional en análisis, puesto que la sola invocación de la naturaleza cautelar del procedimiento, no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para cercenar el régimen recursivo del artículo 156 del Código Tributario. Como observan los cuatro Ministros disidentes, la naturaleza cautelar “puede justificar que se adopten medidas anticipatorias o urgentes”, pero no habilita configuraciones procesales que prescindan de mecanismos eficaces para verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y del estándar mínimo de tutela del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental. La exclusión de la casación en la forma (para el caso particular y de la casación en general) del procedimiento del artículo 155, descansa así, en una construcción dogmática que el presente trabajo no comparte.

Tal discrepancia, sin embargo, no debilita la tesis disyuntiva aquí defendida, sino que la agrava, puesto que, por una parte, la jurisprudencia constitucional valida la limitación del régimen recursivo del reclamo por vulneración de derechos, fundándola en una naturaleza cautelar que, según se ha visto, en la práctica no se realiza ya que el procedimiento tarda 340 días hábiles.

Por la otra, las Cortes de Apelaciones declaran inadmisibles el recurso de protección, remitiendo al contribuyente a esa misma vía cuya idoneidad se sostiene precisamente sobre la premisa de celeridad. El contribuyente queda, así, atrapado en una doble paradoja, toda vez que por una parte la vía constitucional se le deniega por filtro de admisibilidad; mientras que, por la otra, la vía especializada, validada constitucionalmente por una brevedad que no existe y vaciada operativamente por una duración que no neutraliza el daño.

Así, la afirmación de que el reclamo del artículo 155 del Código Tributario, es la vía idónea, no resiste el contraste, ni con la práctica recursiva limitada que la propia jurisprudencia constitucional consagró sobre una premisa fáctica empíricamente desmentida, ni con los plazos efectivos de tramitación que el levantamiento empírico documenta. Ninguna de las dos sedes, en la configuración actual, ofrece tutela judicial efectiva al contribuyente.

La subsistencia material de la vía alternativa, opera como criterio adicional, ya que el reclamo del artículo 155 debe deducirse dentro de quince días hábiles contados desde la ocurrencia del acto u omisión cuestionado. La acción de protección, dispone de un plazo de treinta días corridos desde el mismo hito. Si el contribuyente opta por la acción de protección y la resolución de inadmisibilidad se dicta más allá de los quince días hábiles del artículo 155, contados desde el acto vulnerador, la vía alternativa ha quedado extinta por preclusión. La cláusula "vaya al Tribunal Tributario y Aduanero", invocada por la Corte, opera entonces sobre una vía formalmente existente pero fáctica y materialmente clausurada. La consideración de este criterio, no es responsabilidad necesariamente del contribuyente, sino del propio examen liminar de la corte.

### **12.3. Criterios procesales: densidad probatoria y remedio solicitado**

El tercer grupo de criterios atiende a las exigencias procesales del caso concreto. La densidad probatoria, en primer lugar, es relevante cuando la controversia exige actividad probatoria sustantiva, como la calificación de un acto de fiscalización, la determinación de la oportunidad de notificaciones, la acreditación de gestiones administrativas previas o la verificación de afectaciones técnicas. La acción de protección opera, conforme al Auto Acordado, sin término probatorio formal, mediante informe del recurrido y resolución sobre los antecedentes del expediente mientras que el reclamo por vulneración de derechos, en cambio, contempla un término probatorio de diez días y la posibilidad de rendir prueba conforme a las reglas generales, siendo la necesidad de actividad probatoria, una cuestión concreta y no presumida por tratarse de materia tributaria.

Es así como buena parte de los casos identificados en la muestra analizada, particularmente los relativos a anotaciones, bloqueos y restricciones operativas, no requieren prueba sustantiva sobre el quantum impositivo, sino verificación de la existencia del acto, de su efecto y de su falta de fundamento normativo, hechos típicamente acreditables mediante los antecedentes del expediente.

El remedio solicitado, en segundo lugar, condiciona la elección por correspondencia entre el tipo de medida requerido y la práctica forense de cada sede. Ambas vías permiten, en abstracto, ordenar providencias destinadas a restablecer el imperio del derecho, con fórmulas normativas prácticamente idénticas. La diferencia opera en la densidad concreta de las medidas en el sentido de que la acción de protección, en su práctica habitual, admite con

frecuencia medidas que combinan restablecimiento operativo con instrucciones generales al órgano recurrido, incluyendo el levantamiento de marcas internas, la suspensión de efectos restrictivos o la imposición de plazos para el dictado de actos formales.

Así, cuando el remedio exige una providencia inmediata, la protección puede ser preferible. Mientras que cuando el remedio admite un margen temporal compatible con el plazo del procedimiento del artículo 155 y exige una calificación técnica del comportamiento del Servicio, el reclamo por vulneración de derechos puede ofrecerse como una alternativa más adecuada.

### 13. CONCLUSIONES

El presente trabajo, complemento empírico del artículo dogmático publicado en este mismo número, documenta cuantitativa y cualitativamente la práctica institucional del control de admisibilidad del recurso de protección en materia tributaria y la duración del procedimiento del artículo 155 del Código Tributario ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Los hallazgos centrales se sintetizan a continuación.

El primer hallazgo sustantivo es la magnitud y la pauta institucional del filtro de admisibilidad de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. El 71,3% de las 94 causas examinadas durante el período 2024–primer semestre 2026 fueron declaradas inadmisibles en cuenta, sin pronunciamiento de fondo, mediante una fórmula sacramental que reproduce, con leves variaciones, la afirmación de que la acción de protección no es vía idónea y de que el recurrente puede ejercer el reclamo del artículo 155 del Código Tributario.

La extensión nacional del levantamiento, distribuido en las dieciséis Cortes de Apelaciones con actividad jurisdiccional en la materia, documenta una tasa nacional de inadmisibilidad del 44,9%, configurando una asimetría territorial pronunciada que sitúa a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el grupo de Cortes restrictivas, junto con Valparaíso, Rancagua y Valdivia. La práctica restrictiva del filtro liminar, en consecuencia, no constituye un estándar nacional uniforme, sino una opción institucional contingente.

El segundo hallazgo sustantivo es la inadecuación material del reclamo del artículo 155 del Código Tributario como vía alternativa equivalente a la acción constitucional. La duración promedio nacional del procedimiento alcanza los 340 días hábiles.

Adicionalmente, las dos garantías constitucionales más invocadas en los recursos de protección examinados, esto es, la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, presente en el 68,1% de las causas, y la igual protección de la ley del artículo 19 N°3, presente en el 34,0%, no se encuentran en el catálogo objetivo del artículo 155 del Código Tributario.

El tercer hallazgo es la deficiencia material de la fundamentación argumentativa del filtro liminar. En el 23,9% de las inadmisibilidades, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago invoca la falta de idoneidad de la acción sin identificar la vía alternativa concreta a la que reconduce. La función correctiva de la Excm. Corte Suprema, documentada en tres pronunciamientos revocatorios, opera como ajustadora de la práctica de admisibilidad y no como ampliadora de la tutela de fondo, como ilustra el caso Transbank, cuya sentencia de

fondo fue revocada por la Excma. Corte Suprema en el rol número 5.574-2026 de 26 de mayo de 2026<sup>11</sup>.

El caso paradigmático de las anotaciones, bloqueos y restricciones sistémicas del Servicio de Impuestos Internos, examinado en el capítulo respectivo, ilustra concretamente las consecuencias del cierre liminar restrictivo. La práctica institucional documentada produce un escenario en el cual actuaciones administrativas de impacto operativo inmediato sobre la continuidad económica del contribuyente, que comprometen garantías constitucionales no comprendidas en el catálogo del artículo 155 del Código Tributario, no encuentran cauce procesal de tutela urgente.

Sobre la base del diagnóstico empírico, el presente trabajo propone tres bloques operativos. En el plano de la admisibilidad, se sostiene que el examen preliminar de la cuenta debe internalizar el estándar de eventualidad de lesión de garantías consolidado por la Excma. Corte Suprema, y que la fórmula sacramental de inidoneidad no satisface tal estándar cuando se aplica sin verificar la equivalencia material de la vía a la que se reconduce.

En el plano de la elección de la vía, el conjunto articulado de criterios sustantivos, temporales y procesales desarrollados en el capítulo respectivo, ofrece al litigante un instrumento para identificar el cauce procesal idóneo en cada caso concreto. En el plano normativo, se sostiene la necesidad de un rediseño institucional del procedimiento del artículo 155 del Código Tributario, mediante una obligación de tramitación expedita consistente con su naturaleza cautelar, con plazos máximos vinculantes por fase, reglas claras sobre la orden de no innovar, reglas de preferencia que prioricen el reclamo por vulneración frente a otras causas en tabla, mecanismos institucionales de supervigilancia del cumplimiento, y armonización jurisprudencial mediante criterios técnicos vinculantes.

El conjunto del diagnóstico empírico, evidencia que ni la acción de protección, ni el procedimiento del artículo 155 del Código Tributario, ofrecen, en términos materiales, tutela judicial efectiva al contribuyente, en el sentido configurado por la doctrina nacional, que comprende el derecho de acceso a la justicia, el derecho a una decisión conforme a derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. El estándar normativo del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental y del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige la articulación coordinada de ambas vías, sin que la especialidad tributaria se transforme en cláusula no escrita de cierre de la jurisdicción constitucional urgente, y sin que la acción constitucional opere como vía ordinaria de impugnación tributaria. El marco dogmático que sustenta tales conclusiones, se desarrolla en el artículo complementario publicado en este mismo número de la Revista.

---

<sup>11</sup> *Transbank S.A. con SII* (2026b).

## 14. BIBLIOGRAFÍA

### Normativa nacional

Constitución Política de la República de Chile.

Código Tributario (D.L. N°830, de 1974), artículos 8 bis, 123, 124, 137, 148, 155, 156 y 157.

Código Orgánico de Tribunales (Ley 7421 de 1943)

Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley 19.880 de 2003).

Ley N°20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera (2009).

Ley N°20.420, que establece derechos de los contribuyentes (2010).

Ley N°21.713, que regula el cumplimiento de obligaciones tributarias y modifica diversos cuerpos legales (2024).

Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales.

Oficio Circular N°4, de 25 de febrero de 2022, del Director del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N° 12, de fecha 17 de febrero de 2021, pronunciada por el Departamento de Asesoría Jurídica, Subdirección Jurídica, del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N°21, de fecha 30 de diciembre de 2020, pronunciada por la Subdirección de Fiscalización, del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N°38, de 30 de abril de 2025, del Director del Servicio de Impuestos Internos.

### Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Jurisprudencia citada

*Agrocomercial Santa Eliana SpA con SII* (2024). Corte de Apelaciones de Rancagua, 19 de diciembre de 2024 (protección), rol N° 2.078-2024.

*Agrocomercial Santa Eliana SpA con SII* (2025). Corte Suprema, 22 de abril de 2025 (protección), rol N° 340-2025.

*Macías Yáñez con SII* (2024). Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de octubre de 2024 (protección), rol N°15.647-2024.

*Moreau Canales con SII* (2025). Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2025 (protección), rol N° 3.721-2025.

*SYR Inversiones S.A. con SII* (2022). Tribunal Constitucional, 4 de mayo de 2022, rol N° 10.985-2021.

*Transbank S.A. con SII (2026a)*. Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2026 (protección), rol N°13.695-2025.

*Transbank S.A. con SII (2026b)*. Corte Suprema, 26 de mayo de 2026 (protección) rol N° 5.574-2026.

### **Anexo N°1 – Acciones de Protección revisadas a nivel Nacional**

#### *Listado consolidado de causas por acción de protección revisadas*

Se reproduce a continuación el listado consolidado de las 244 causas trabajadas durante el estudio, identificadas por su Rol en la Iltma. Corte de Apelaciones de origen. De ese universo, 234 causas conforman el corpus analítico sobre el cual se construyeron los cálculos cuantitativos del cuerpo del artículo; las 10 causas restantes corresponden a expedientes archivados, sin pronunciamiento de admisibilidad o de estado procesal indeterminado al cierre del levantamiento. El campo “*Rol ECS*” consigna el Rol asociado en la Excma. Corte Suprema cuando la causa fue elevada por apelación; cuando hay más de un Rol CS (por ejemplo, apelación de admisibilidad y apelación de fondo) ambos se consignan separados por barra. El campo “*Fecha sentencia*” indica la fecha de la resolución más relevante de la causa, aplicando el siguiente orden de prelación: sentencia de fondo de la Excma. Corte Suprema, sentencia de fondo de la Iltma. Corte de Apelaciones, sentencia de la Corte Suprema sobre admisibilidad o resolución de admisibilidad en la corte de apelaciones. El listado está ordenado geográficamente Norte a Sur por corte de apelaciones de origen.

<b>Corte de origen</b>	<b>Rol ICA</b>	<b>Rol ECS</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Estado / desenlace</b>
ICA Arica	97-2025	—	03-04-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Iquique	7-2026	—	22-01-2026	Sentencia ICA: Otro
ICA Iquique	19-2025	848-2025	04-04-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Iquique	304-2024	—	04-06-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Iquique	959-2024	—	12-11-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Iquique	1286-2025	—	30-06-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Iquique	1378-2025	—	31-07-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Iquique	1824-2025	—	02-01-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Antofagasta	139-2025	—	14-03-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Antofagasta	188-2024	—	02-04-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Antofagasta	1917-2024	—	10-10-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Antofagasta	1918-2024	—	—	Sin clasificar
ICA Antofagasta	2021-2024	—	10-10-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Antofagasta	2185-2025	—	05-12-2025	Inadmisible
ICA La Serena	469-2026	—	08-04-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA La Serena	529-2025	—	18-06-2025	Sentencia ICA: Rechaza

<b>Corte de origen</b>	<b>Rol ICA</b>	<b>Rol ECS</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Estado / desenlace</b>
ICA La Serena	590-2025	—	19-06-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA La Serena	664-2025	—	29-05-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA La Serena	748-2025	—	19-08-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA La Serena	1599-2025	53698-2025	11-05-2026	Sentencia CS: Revoca
ICA La Serena	1613-2024	—	25-10-2024	Sentencia ICA: Acoge
ICA La Serena	1619-2024	57931-2024	13-01-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA La Serena	1753-2025	—	28-11-2025	Sentencia ICA: Acoge
ICA La Serena	17784-2025	—	11-08-2025	Admisible (en tramitación / sin sentencia)
ICA Valparaíso	-5591	50536-2025	16-12-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Valparaíso	-7218	4605-2026	10-04-2026	Sentencia CS: Confirma
ICA Valparaíso	3415-2024	—	18-04-2024	Inadmisible
ICA Valparaíso	4065-2025	—	19-08-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Valparaíso	6349-2025	43898-2025	01-12-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Valparaíso	6648-2024	—	12-11-2024	Inadmisible
ICA Valparaíso	6695-2024	—	26-12-2024	Sentencia ICA: Acoge
ICA Valparaíso	6775-2025	—	27-10-2025	Inadmisible
ICA Valparaíso	8454-2025	—	17-03-2026	Sentencia ICA: Otro
ICA Santiago	-1250	—	04-05-2026	Inadmisible
ICA Santiago	64-2026	—	13-01-2026	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	82-2024	2258-2024	30-01-2024	Sentencia CS: Confirma sentencia ICA
ICA Santiago	153-2024	—	11-01-2024	Desistimiento
ICA Santiago	270-2024	—	15-04-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Santiago	273-2024	—	17-01-2024	Desistimiento
ICA Santiago	289-2024	—	18-01-2024	Desistimiento
ICA Santiago	298-2024	—	14-02-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Santiago	316-2024	—	22-04-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Santiago	570-2024	—	15-04-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Santiago	718-2024	6781-2024	27-02-2024	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	857-2025	35532-2025	02-01-2026	Sentencia CS: Revoca
ICA Santiago	1167-2025	—	03-06-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Santiago	1251-2024	—	28-02-2024	Desistimiento
ICA Santiago	1287-2026	—	19-01-2026	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	1683-2025	32858-2025	16-01-2026	Sentencia CS: Confirma sentencia ICA
ICA Santiago	1885-2026	16383-2026	12-02-2026	Pendiente CS (dese cuenta)
ICA Santiago	2195-2024	—	21-03-2024	Inadmisible (sin apelación CS)

Inadmisibilidad en cuenta y dilación procesal: un diagnóstico empírico del recurso de protección y del reclamo por vulneración de derechos en materia tributaria  
 Patricio Casas Farías y Luis Rubilar Coronado

<b>Corte de origen</b>	<b>Rol ICA</b>	<b>Rol ECS</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Estado / desenlace</b>
ICA Santiago	2206-2024	—	01-08-2024	Desistimiento
ICA Santiago	3227-2025	7097-2025	18-03-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	3405-2025	—	26-02-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	3407-2025	—	26-02-2025	Desistimiento
ICA Santiago	3640-2025	—	06-03-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	3721-2025	17001-2025	23-09-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Santiago	4270-2025	—	11-03-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	4406-2025	—	17-03-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	4920-2024	—	02-04-2024	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	4930-2024	—	02-04-2024	Estado indeterminado
ICA Santiago	5185-2025	—	01-04-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	5248-2025	—	24-03-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	5250-2026	10308-2026	04-03-2026	Pendiente CS (dese cuenta)
ICA Santiago	5322-2025	12359-2025	08-05-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Santiago	5615-2025	12359-2025	23-04-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	5864-2025	—	01-04-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	6084-2025	—	03-04-2025	Retiro
ICA Santiago	6087-2025	13330-2025	30-04-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	6187-2024	—	11-06-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Santiago	6589-2024	—	05-07-2024	Sentencia ICA: Acoge
ICA Santiago	6598-2024	—	23-08-2024	Sentencia CS: Confirma
ICA Santiago	8874-2026	—	17-03-2026	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	8897-2026	16818-2026	01-04-2026	Pendiente CS (dese cuenta)
ICA Santiago	9386-2025	—	02-05-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	9526-2025	—	05-05-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	10022-2026	21134-2026	20-04-2026	Pendiente CS (dese cuenta)
ICA Santiago	10415-2026	—	10-04-2026	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	11342-2025	—	20-05-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	11343-2025	—	20-05-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	11414-2026	—	21-04-2026	Admisible (en tramitación / sin sentencia)
ICA Santiago	12413-2026	—	30-04-2026	Admisible (en tramitación / sin sentencia)
ICA Santiago	12503-2026	—	04-05-2026	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	12778-2026	—	04-05-2026	Pendiente CS (dese cuenta)
ICA Santiago	13695-2025	28534-2025	12-01-2026	Sentencia ICA: Acoge

<b>Corte de origen</b>	<b>Rol ICA</b>	<b>Rol ECS</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Estado / desenlace</b>
ICA Santiago	13765-2025	28753-2025	01-08-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	13810-2025	28100-2025	24-07-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	14188-2025	27408-2025	21-07-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	14284-2025	28101-2025	24-07-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	14361-2025	30064-2025	06-08-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	14451-2025	30068-2025	12-08-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	15293-2025	—	09-07-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	15424-2025	31873-2025	18-08-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	15647-2024	22148-2024	11-10-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Santiago	15834-2025	—	14-07-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	15959-2025	32135-2025	27-08-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	16436-2025	—	30-07-2025	Retiro
ICA Santiago	16739-2025	35964-2025	16-09-2025	Desistimiento
ICA Santiago	16806-2024	—	08-07-2024	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	17011-2024	7333-2025	23-05-2025	Sentencia CS: Confirma sentencia ICA
ICA Santiago	17029-2024	31985-2024	06-08-2024	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	17061-2025	34695-2025	10-09-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	17128-2024	—	29-07-2024	Archivado
ICA Santiago	17522-2024	—	29-07-2024	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	17701-2025	—	08-08-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	17784-2025	—	—	Sin clasificar
ICA Santiago	17802-2025	38455-2025	24-09-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	17947-2025	—	13-08-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	18008-2024	—	20-08-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Santiago	18084-2024	975-2025	23-05-2025	Sentencia CS: Confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	18909-2024	—	05-09-2024	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	18983-2024	—	06-09-2024	Archivado
ICA Santiago	19309-2024	—	25-09-2024	Archivado
ICA Santiago	19393-2024	49631-2024	11-10-2024	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	19415-2024	49630-2024	11-10-2024	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	19473-2024	—	17-09-2024	Desistimiento
ICA Santiago	19681-2025	40878-2025	17-10-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	21009-2024	—	29-10-2024	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	21534-2025	43293-2025	14-11-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	21670-2025	—	06-10-2025	Inadmisible (sin apelación CS)

Inadmisibilidad en cuenta y dilación procesal: un diagnóstico empírico del recurso de protección y del reclamo por vulneración de derechos en materia tributaria  
 Patricio Casas Farías y Luis Rubilar Coronado

<b>Corte de origen</b>	<b>Rol ICA</b>	<b>Rol ECS</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Estado / desenlace</b>
ICA Santiago	21759-2025	42628-2025	07-11-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	21810-2025	42867-2025	10-11-2025	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	22503-2024	—	19-11-2024	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	23489-2025	—	30-10-2025	Archivado
ICA Santiago	23689-2024	—	29-11-2024	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	25181-2025	—	25-11-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	25782-2025	—	04-12-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	26152-2025	—	11-12-2025	Archivado
ICA Santiago	26287-2025	—	12-12-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	26350-2025	1435-2026	26-03-2026	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	26776-2025	3583-2026	10-04-2026	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	26838-2025	4056-2026	20-04-2026	CS confirma inadmisibilidad
ICA Santiago	26886-2025	—	24-12-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	27051-2024	—	02-01-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA Santiago	27204-2024	—	02-01-2025	Inadmisible (sin apelación CS)
ICA San Miguel	42-2025	—	14-01-2025	Inadmisible
ICA San Miguel	215-2024	—	30-01-2024	Inadmisible
ICA San Miguel	1398-2026	—	18-03-2026	Inadmisible
ICA San Miguel	1541-2026	—	30-03-2026	Inadmisible
ICA San Miguel	1738-2025	—	14-05-2025	Inadmisible
ICA San Miguel	2383-2025	—	27-01-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA San Miguel	2402-2025	—	25-07-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA San Miguel	3140-2025	—	12-11-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA San Miguel	3271-2025	—	02-09-2025	Inadmisible
ICA San Miguel	4796-2025	—	—	Sin clasificar
ICA San Miguel	4797-2025	—	15-05-2026	Sentencia ICA: Otro
ICA San Miguel	4798-2025	—	15-05-2026	Sentencia ICA: Otro
ICA San Miguel	4799-2025	—	15-05-2026	Sentencia ICA: Otro
ICA San Miguel	4800-2025	—	—	Sin clasificar
ICA San Miguel	4801-2025	—	—	Sin clasificar
ICA San Miguel	4802-2025	—	—	Sin clasificar
ICA Rancagua	23-2024	—	19-04-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Rancagua	95-2024	—	19-02-2024	Sentencia ICA: Desistimiento
ICA Rancagua	161-2026	—	27-01-2026	Inadmisible
ICA Rancagua	368-2025	—	20-08-2025	Sentencia ICA: Rechaza

<b>Corte de origen</b>	<b>Rol ICA</b>	<b>Rol ECS</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Estado / desenlace</b>
ICA Rancagua	512-2024	—	07-03-2024	Inadmisible
ICA Rancagua	553-2025	16345-2025	24-06-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Rancagua	598-2025	—	05-12-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Rancagua	626-2026	—	13-03-2026	Inadmisible
ICA Rancagua	706-2025	—	09-05-2025	Inadmisible
ICA Rancagua	707-2025	—	09-05-2025	Inadmisible
ICA Rancagua	708-2025	—	09-05-2025	Inadmisible
ICA Rancagua	876-2026	—	23-04-2026	Admisible (sin sentencia visible)
ICA Rancagua	928-2025	413-2026	19-05-2026	Sentencia CS: Confirma
ICA Rancagua	957-2025	—	17-06-2025	Inadmisible
ICA Rancagua	1022-2025	28302-2025	11-08-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Rancagua	1071-2025	28734-2025	04-08-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Rancagua	1195-2026	—	19-05-2026	Inadmisible
ICA Rancagua	1353-2025	—	27-03-2026	Sentencia ICA: Acoge
ICA Rancagua	1359-2024	—	03-09-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Rancagua	1867-2024	—	27-06-2024	Inadmisible
ICA Rancagua	1932-2024	—	19-07-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Rancagua	1951-2024	—	20-11-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Rancagua	1974-2024	—	31-12-2024	Sentencia ICA: Acoge
ICA Rancagua	2070-2025	28-2026	18-03-2026	Sentencia CS: Confirma
ICA Rancagua	2076-2024	3412-2024	06-05-2025	Sentencia CS: Indeterminado
ICA Rancagua	2078-2024	340-2025	06-05-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Rancagua	2213-2024	—	31-12-2024	Sentencia ICA: Acoge
ICA Rancagua	2367-2024	—	08-04-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Rancagua	2675-2024	345-2025 / 22920-2025	27-01-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Talca	212-2025	37385-2025	10-10-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Talca	276-2026	—	—	Sin clasificar
ICA Talca	321-2025	—	21-11-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Talca	687-2026	—	—	Sin clasificar
ICA Talca	1688-2025	—	—	Sin clasificar
ICA Talca	1766-2024	—	16-12-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Talca	18008-2024	—	—	Archivado
ICA Chillán	57-2025	—	02-04-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Chillán	225-2026	—	03-03-2026	Inadmisible
ICA Chillán	323-2026	—	31-03-2026	Sentencia ICA: Otro

Inadmisibilidad en cuenta y dilación procesal: un diagnóstico empírico del recurso de protección y del reclamo por vulneración de derechos en materia tributaria  
 Patricio Casas Farías y Luis Rubilar Coronado

<b>Corte de origen</b>	<b>Rol ICA</b>	<b>Rol ECS</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Estado / desenlace</b>
ICA Chillán	842-2025	56797-2025	06-03-2026	Sentencia CS: Confirma
ICA Chillán	960-2025	—	19-02-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	740-2025	—	11-04-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	762-2024	—	22-02-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	999-2025	—	11-04-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Concepción	1192-2025	22911-2025	01-12-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Concepción	1883-2024	—	18-03-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Concepción	3067-2025	—	01-08-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Concepción	3440-2025	—	30-09-2025	Sentencia ICA: Acoge
ICA Concepción	3602-2025	—	30-09-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Concepción	5049-2025	—	03-02-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	5216-2025	—	05-02-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	7124-2026	—	20-05-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	7172-2026	—	10-04-2026	Inadmisible
ICA Concepción	7594-2026	—	—	Sin clasificar
ICA Concepción	7696-2026	—	—	Sin clasificar
ICA Concepción	17013-2024	—	23-07-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Concepción	17482-2024	—	19-08-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	19433-2024	—	02-01-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	19672-2024	—	24-12-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Concepción	19754-2024	—	21-11-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Concepción	21734-2024	—	04-03-2025	Sentencia ICA: Acoge
ICA Concepción	23135-2024	—	16-01-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Temuco	98-2026	—	20-01-2026	Inadmisible
ICA Temuco	1027-2026	—	—	Sin clasificar
ICA Temuco	1441-2025	—	09-10-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Temuco	1517-2025	—	18-08-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Temuco	1801-2025	—	12-12-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Temuco	1917-2025	47305-2025	10-12-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Temuco	2099-2025	—	12-05-2025	Inadmisible
ICA Temuco	2134-2025	—	16-05-2025	Inadmisible
ICA Temuco	3219-2025	—	23-02-2026	Sentencia ICA: Acoge
ICA Temuco	4268-2025	—	20-04-2026	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Temuco	5247-2024	—	19-08-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Temuco	5274-2024	—	30-12-2024	Sentencia ICA: Rechaza

Corte de origen	Rol ICA	Rol ECS	Fecha sentencia	Estado / desenlace
ICA Temuco	8133-2024	—	04-12-2024	Sentencia ICA: Otro
ICA Temuco	8848-2024	28284-2025	05-08-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Valdivia	84-2025	—	11-02-2025	Inadmisible
ICA Valdivia	155-2025	—	20-03-2025	Sentencia ICA: Otro
ICA Valdivia	340-2025	—	12-06-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Valdivia	521-2026	—	04-05-2026	Inadmisible
ICA Valdivia	839-2025	41409-2025	10-11-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Valdivia	1739-2024	—	09-08-2024	Sentencia ICA: Acoge
ICA Valdivia	2427-2024	—	07-10-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Puerto Montt	327-2026	—	—	Sin clasificar
ICA Puerto Montt	810-2025	—	03-07-2025	Inadmisible
ICA Puerto Montt	896-2024	—	15-10-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Puerto Montt	982-2024	58104-2024	31-01-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Puerto Montt	1556-2024	—	23-05-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Coyhaique	4-2024	—	27-12-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Coyhaique	6-2025	—	24-09-2025	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Punta Arenas	18-2024	9439-2024	21-04-2025	Sentencia CS: Confirma
ICA Punta Arenas	106-2024	—	17-04-2024	Sentencia ICA: Rechaza
ICA Punta Arenas	503-2025	—	20-11-2025	Sentencia ICA: Rechaza

## Anexo N°2

### *Listado consolidado de causas por vulneración de derechos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros (2023-2025)*

Se reproduce a continuación el listado consolidado de las 137 causas tramitadas por el procedimiento por vulneración de derechos del artículo 155 del Código Tributario ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros entre 2023 y 2025, identificadas por el Rol Único de la Causa («RUC»), el Rol Interno del Tribunal (“RIT”), la fecha de la sentencia o resolución más relevante, y el desenlace procesal. El listado está ordenado geográficamente Norte a Sur por Tribunal Tributario y Aduanero de origen. La clasificación de resultados distingue las categorías canónicas (Acoge, Acoge en parte, Rechaza, Inadmisible, Conciliación, Allanamiento, Desistimiento) de las categorías procesales no terminales (Sin sentencia (providencia)) y de los casos en que el Tribunal se declara incompetente y remite los antecedentes al órgano que estima competente (Incompetencia).

Tribunal Tributario y Aduanero	RUC	RIT	Fecha sentencia	Resultado
TTA de Arica y Parinacota	22-9-0000936-4	VD-01-00015-2022	23-02-2023	Rechaza

Inadmisibilidad en cuenta y dilación procesal: un diagnóstico empírico del recurso de protección y del reclamo por vulneración de derechos en materia tributaria  
 Patricio Casas Farías y Luis Rubilar Coronado

<b>Tribunal Tributario y Aduanero</b>	<b>RUC</b>	<b>RIT</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
TTA de Tarapacá	22-9-0000095-4	VD-02-000052022	10-01-2024	Inadmisible
TTA de Tarapacá	23-9-0000140-6	VD-02-00009-2023	12-06-2023	Rechaza
TTA de Tarapacá	23-9-0000168-6	VD-02-00011-2023	10-10-2023	Rechaza
TTA de Tarapacá	23-9-0000549-5	VD-02-00014-2024	15-04-2024	Inadmisible
TTA de Tarapacá	24-9-0000399-3	VD-02-00017-2024	16-12-2024	Sin sentencia (providencia)
TTA de Tarapacá	24-9-0000408-6	VD-02-00016-2024	10-06-2024	Rechaza
TTA de Tarapacá	24-9-0000982-7	VD-02-00038-2024	15-01-2025	Sin sentencia (providencia)
TTA de Antofagasta	23-9-0000603-3	VD-03-00009-2023	17-10-2023	Acoge en parte
TTA de Antofagasta	24-9-0000502-3	VD-03-00008-2024	14-08-2024	Rechaza
TTA de Coquimbo	20-9-0000878-4	VD-06-00028-2020	03-02-2023	Rechaza
TTA de Coquimbo	22-9-0000887-2	VD-06-00089-2022	23-02-2023	Rechaza
TTA de Coquimbo	23-9-0000231-3	VD-06-00019-2023	10-04-2023	Sin sentencia (providencia)
TTA de Coquimbo	23-9-0000930-K	VD-06-00048-2023	02-02-2024	Rechaza
TTA de Coquimbo	24-9-0000464-7	VD-06-00011-2024	26-06-2024	Conciliación
TTA de Coquimbo	24-9-0000950-9	VD-06-00031-2024	05-12-2024	Acoge
TTA de Valparaíso	19-9-0000988-K	VD-14-00046-2022	10-05-2024	Rechaza
TTA de Valparaíso	21-9-0000624-7	VD-14-00066-2021	09-05-2025	Rechaza
TTA de Valparaíso	22-9-0000942-9	VD-14-00046-2023	09-04-2025	Rechaza
TTA de Valparaíso	23-9-0000010-0	VD-14-00002-2023	03-05-2023	Inadmisible
TTA de Valparaíso	23-9-0000286-0	VD-14-00017-2023	18-02-2025	Acoge
TTA de Valparaíso	23-9-0000522-3	VD-14-00046-2023	16-11-2023	Sin sentencia (providencia)
TTA de Valparaíso	23-9-0000906-7	VD-14-00094-2023	04-12-2023	Incompetencia
TTA de Valparaíso	24-9-0000130-3	VD-14-00017-2024	24-04-2024	Inadmisible
TTA de Valparaíso	24-9-0000487-6	VD-14-00048-2024	06-06-2024	Rechaza
TTA de Valparaíso	24-9-0000504-K	VD-14-00055-2024	21-10-2024	Rechaza
TTA de Valparaíso	24-9-0000669-0	VD-14-00074-2024	25-07-2024	Rechaza
TTA de Valparaíso	24-9-0000676-3	VD-14-00075-2024	22-08-2024	Incompetencia
TTA de Valparaíso	24-9-0000890-1	VD-14-00090-2024	24-04-2025	Sin sentencia (providencia)
TTA de Valparaíso	24-9-0001164-0	VD-14-00115-2024	28-11-2024	Inadmisible

<b>Tribunal Tributario y Aduanero</b>	<b>RUC</b>	<b>RIT</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
1° TTA de la Región Metropolitana	21-9-0000590-9	VD-15-00102-2021	24-06-2024	Rechaza
1° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000241-6	VD-17-00005-2022	05-07-2024	Rechaza
1° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000926-7	VD-15-00077-2022	22-06-2023	Rechaza
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000335-2	VD-15-00034-2023	24-04-2023	Sin sentencia (providencia)
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000435-9	VD-15-00049-2023	10-08-2023	Acoge
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000453-7	VD-15-00048-2023	30-08-2023	Acoge
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000578-9	VD-15-00064-2023	15-11-2023	Desistimiento
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000629-7	VD-15-00069-2023	18-04-2024	Rechaza
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000740-4	VD-15-00086-2023	12-03-2024	Acoge
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000923-7	VD-15-00107-2023	22-04-2024	Desistimiento
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0001044-6	VD-15-00131-2023	18-12-2023	Inadmisible
1° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0001180-9	VD-15-00139-2023	28-11-2023	Rechaza
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000124-9	VD-15-00015-2024	07-05-2024	Rechaza
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000156-7	VD-15-00022-2024	25-02-2025	Rechaza
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000249-0	VD-15-00036-2024	24-06-2024	Acoge
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000376-4	VD-15-00058-2024	27-06-2024	Conciliación
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000508-2	VD-15-00075-2024	17-07-2024	Desistimiento
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000705-0	VD-15-00109-2024	28-02-2025	Acoge
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000870-7	VD-15-00122-2024	18-10-2024	Acoge en parte
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0001485-2	VD-15-00189-2024	28-03-2025	Acoge

<b>Tribunal Tributario y Aduanero</b>	<b>RUC</b>	<b>RIT</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
1° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0001518-2	VD-15-00185-2024	05-03-2025	Sin sentencia (providencia)
1° TTA de la Región Metropolitana	25-9-0000217-7	VD-15-00031-2025	05-05-2025	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	14-9-0001700-7	VD-15-00076-2022	14-03-2025	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	15-9-0001803-4	VD-16-00013-2024	08-11-2024	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	17-9-0000424-9	VD-16-00015-2021	18-03-2024	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	19-9-0000194-3	VD-16-00031-2019	04-02-2025	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	20-9-0000075-9	VD-07-00002-2012	21-03-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	20-9-0000408-8	VD-16-00084-2020	08-05-2023	Inadmisible
2° TTA de la Región Metropolitana	20-9-0000988-8	VD-16-00029-2023	23-08-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	21-9-0000813-4	VD-16-00147-2021	12-01-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	21-9-0000822-3	VD-16-00143-2021	29-08-2023	Conciliación
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000201-7	VD-16-00044-2022	07-08-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000209-2	VD-16-00045-2022	28-03-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000375-7	VD-16-00091-2022	12-05-2023	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000447-8	VD-07-00002-2012	28-03-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000688-8	VD-16-00130-2022	09-05-2023	Inadmisible
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000808-2	VD-18-00141-2022	21-11-2024	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000815-5	VD-16-00144-2022	20-03-2024	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000844-9	VD-16-00145-2022	27-06-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000873-2	VD-16-00154-2022	07-12-2023	Acoge

<b>Tribunal Tributario y Aduanero</b>	<b>RUC</b>	<b>RIT</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000946-1	VD-16-00165-2022	22-03-2024	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000965-8	VD-16-00166-2022	05-04-2024	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000170-8	VD-16-00013-2023	16-11-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000283-6	VD-16-00026-2023	27-08-2024	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000327-1	VD-16-00028-2023	03-04-2023	Incompetencia
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000465-0	VD-16-00035-2023	26-10-2023	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000523-1	VD-16-00037-2023	12-09-2024	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000841-9	VD-16-00052-2023	18-10-2024	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000846-K	VD-16-00053-2023	11-09-2024	Rechaza
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000890-7	VD-16-00054-2023	02-10-2024	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000926-1	VD-16-00058-2023	11-09-2024	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000061-0	VD-16-00002-2024	30-10-2024	Acoge
2° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0001023-7	VD-16-00091-2024	22-11-2024	Acoge
3° TTA de la Región Metropolitana	20-9-0000393-6	VD-17-00032-2020	31-03-2023	Rechaza
3° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000637-3	VD-17-00022-2022	30-03-2023	Rechaza
3° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000277-1	VD-17-00044-2023	24-03-2023	Inadmisibile
3° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000574-6	—	19-06-2023	Desistimiento
3° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0001016-4	VD-17-00236-2024	23-04-2025	Acoge
4° TTA de la Región Metropolitana	20-9-0000527-0	VD-18-00017-2020	29-08-2024	Acoge
4° TTA de la Región Metropolitana	21-9-0000534-8	VD-18-00023-2021	14-02-2023	Rechaza

<b>Tribunal Tributario y Aduanero</b>	<b>RUC</b>	<b>RIT</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
4° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000157-6	VD-18-00010-2022	05-01-2023	Desistimiento
4° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000177-0	VD-18-00013-2022	05-04-2023	Acoge en parte
4° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000360-9	VD-18-00038-2021	20-01-2023	Rechaza
4° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000580-6	VD-18-00094-2022	27-05-2024	Acoge
4° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000652-7	—	30-08-2024	Rechaza
4° TTA de la Región Metropolitana	22-9-0000717-5	VD-18-00131-2022	27-09-2024	Rechaza
4° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000334-4	VD-18-00024-2023	12-04-2023	Inadmisible
4° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000552-5	VD-18-00040-2023	27-09-2024	Rechaza
4° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000581-9	VD-18-00041-2023	21-11-2023	Desistimiento
4° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000625-4	VD-18-00044-2023	17-04-2024	Rechaza
4° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0000666-1	VD-18-00048-2023	10-07-2023	Rechaza
4° TTA de la Región Metropolitana	23-9-0001041-1	—	27-12-2024	Rechaza
4° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000178-8	—	13-08-2024	Conciliación
4° TTA de la Región Metropolitana	24-9-0000268-7	VD-18-00024-2024	21-08-2024	Rechaza
TTA del Libertador Bernardo O'Higgins	22-9-0000203-3	VD-19-00005-2022	03-04-2023	Acoge en parte
TTA del Libertador Bernardo O'Higgins	22-9-0000922-4	VD-19-00035-2022	07-02-2023	Inadmisible
TTA del Libertador Bernardo O'Higgins	23-9-0000219-4	VD-19-00009-2023	18-12-2023	Rechaza
TTA del Libertador Bernardo O'Higgins	23-9-0000661-0	VD-19-00025-2023	10-10-2024	Rechaza
TTA del Libertador Bernardo O'Higgins	23-9-0000889-3	VD-19-00031-2023	09-05-2025	Acoge en parte
TTA del Libertador Bernardo O'Higgins	24-9-0000457-4	VD-19-00016-2024	13-01-2025	Rechaza

<b>Tribunal Tributario y Aduanero</b>	<b>RUC</b>	<b>RIT</b>	<b>Fecha sentencia</b>	<b>Resultado</b>
TTA del Maule	22-9-0000827-9	VD-07-00012-2022	15-09-2023	Acoge en parte
TTA del Maule	23-9-0000409-K	VD-07-00006-2023	20-09-2023	Conciliación
TTA del Maule	24-9-0000104-4	VD-07-00005-2024	04-05-2024	Rechaza
TTA del Biobío	—	VD-10-00029-2023	08-05-2023	Sin sentencia (providencia)
TTA del Biobío	20-9-0000888-1	—	25-06-2024	Rechaza
TTA del Biobío	20-9-0000893-8	—	20-11-2020	Rechaza
TTA del Biobío	21-9-0000111-3	VD-10-00018-2021	15-04-2024	Acoge
TTA del Biobío	22-9-0000282-3	VD-10-00020-2022	21-03-2023	Rechaza
TTA del Biobío	23-9-0000584-3	VD-10-00068-2023	02-07-2024	Acoge en parte
TTA del Biobío	24-9-0000007-K	VD-10-00001-2024	13-05-2025	Acoge en parte
TTA del Biobío	24-9-0001014-8	VD-10-00066-2024	26-03-2025	Rechaza
TTA de La Araucanía	22-9-0000782-5	VD-08-00018-2022	25-01-2023	Rechaza
TTA de La Araucanía	23-9-0000915-6	VD-08-00051-2023	23-10-2023	Inadmisible
TTA de La Araucanía	24-9-0000865-0	VD-08-00024-2024	17-10-2024	Conciliación
TTA de La Araucanía	25-9-0000281-9	VD-08-00019-2025	21-04-2025	Conciliación
TTA de Los Ríos	23-9-0000610-6	VD-11-00005-2023	20-09-2023	Rechaza
TTA de Los Ríos	24-9-0000542-2	VD-11-00009-2024	17-07-2024	Inadmisible
TTA de Los Ríos	24-9-0001032-6	VD-11-00015-2024	11-11-2024	Inadmisible
TTA de Los Ríos	25-9-0000015-2	VD-11-00001-2025	24-03-2025	Rechaza
TTA de Los Ríos	25-9-0000289-4	VD-11-00007-2025	02-05-2025	Rechaza
TTA de Los Lagos	—	VD-12-00019-2023	15-06-2023	Inadmisible
TTA de Los Lagos	15-9-0000585-4	VD-10-00051-2015	31-01-2024	Rechaza
TTA de Los Lagos	16-9-0000838-8	VD-12-00008-2023	22-12-2023	Rechaza
TTA de Los Lagos	22-9-0000785-K	VD-12-00030-2022	21-03-2023	Rechaza
TTA de Los Lagos	23-9-0000844-3	VD-12-00025-2023	18-03-2024	Rechaza
TTA de Aysén	23-9-0000528-2	VD-13-00004-2023	07-08-2023	Rechaza
TTA de Magallanes	21-9-0000306-K	VD-09-00013-2022	27-06-2023	Rechaza